

885109



UNIVERSIDAD DEL INSTITUTO TEPEYAC
DE CUAUTITLAN, S. C.

PROPUESTA PARA LA EFICAZ APLICABILIDAD DE
LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL
REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA JOHANA RUBALCAVA ZUÑIGA

ASESOR: LIC. MARIEL RUIZ RODRIGUEZ.

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO. MARZO 2005

m340736



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Son muchas las personas que han pasado por mi vida y que merecen mi agradecimiento, algunas ya no están conmigo, solo en mis recuerdos, pero sin importar donde se encuentren o si algún día lleguen a leer estas dedicatorias, les agradezco el apoyo y cariño que me brindaron.

A DIOS

Gracias por permitirme alcanzar este sueño.

A MIS PADRES

JAVIER Y REYNA

Comparto y dedico este logro, esperando que hoy los colme de dicha y en un mañana de orgullo.

Les agradezco, la vida, sus consejos, su apoyo moral y económico, pero sobre todo su cariño que es lo mejor que me han podido dar.

PAPÁ

Eres un hombre admirable, que por tus virtudes eres mi ejemplo a seguir, mi orgullo más grande es el de ser tu hija, gracias por tu amor y por confiar en mí.

MAMÁ

Por tu grandeza y carácter, te admiro y respeto, gracias por todo lo que me has enseñado y por el tiempo dedicado a mis hermanos y a mí.

¡Los quiero tanto a los dos, que no podría quererlos más!

A MIS HERMANOS

PONCHO, ISRAEL, ELISEO, SERGIO Y FERNANDA

Gracias por compartir los momentos significativos y las peleas, los quiero mucho, son los mejores hermanos que una hermana pueda tener.

A MIS ABUELITAS, TÍAS, TÍOS, PRIMAS, PRIMOS, SOBRINAS Y SOBRINOS

Gracias por su apoyo, cariño y por formar parte de mí.

A TODOS MIS AMIGOS PERO EN ESPECIAL A: ARACELI PRIEGO, CONI ARCINIEGA, ARACELI CANTOR, ARTURO NAVARRETE, JENNY LÓPEZ, FERNANDO GARCÍA, ADRIANA RUBIO, RICARDO FLORES, LUZMA PORTILLA, FERNANDO ROSALES, CANDE VIDAL Y ANA MARTÍNEZ

Cada uno ha compartido una parte de mi vida, y cada uno sabe cuanto los quiero, gracias por pasar algún tiempo escuchando mis pensamientos.

CON RESPETO Y APRECIO A LOS LICENCIADOS

EDUARDO BRAMBILA GARCÍA Y

JORGE LUIS VILLAREAL MENDOZA

Por depositar su confianza en mí.

AL LICENCIADO CARLOS VALENCIA

Por la calidad humana que le caracteriza y por su gran labor profesional.

A TODOS MIS MAESTROS

Por compartir conmigo sus conocimientos.

A LA LICENCIADA MARIEL RUIZ RODRÍGUEZ

Por su apoyo en la realización de esta obra.

CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO AL

LICENCIADO URBANO BRIONES CANIZALES

Por su extraordinaria labor docente, que se pone de manifiesto en la intención de buscar la superación intelectual de todos sus alumnos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

1. Roma.....	5
2. México.....	6
2.1 Códigos Civiles de 1870 Y 1884.....	6
2.2 Ley de Relaciones Familiares 1917.....	7
2.3 Código Civil de 1928.....	8
2.4 Código Civil para el Distrito Federal en vigor.....	8

CAPÍTULO II

NOCIONES GENERALES SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

1. Concepto de Capitulaciones Matrimoniales.....	15
2. Naturaleza Jurídica de las Capitulaciones Matrimoniales.....	17
3. Momento en que deben celebrarse Capitulaciones Matrimoniales.....	21
4. Finalidad de las Capitulaciones Matrimoniales.....	23
5. Elementos de Existencia de las Capitulaciones Matrimoniales.....	24
5.1. Consentimiento.....	27
5.2. Objeto.....	28
6. Elementos de Validez de las Capitulaciones Matrimoniales.....	28
6.1 Capacidad.....	29
6.2 Ausencia de Vicios en el Consentimiento.....	30
6.3 Objeto, Motivo o Fin Lícitos.....	30
6.4 La Forma en las Capitulaciones Matrimoniales.....	31
a) Formalidades en caso de Sociedad Conyugal.....	31

b) Formalidades en caso de Separación de Bienes.....	32
7. Formas de Terminación de las Capitulaciones Matrimoniales.....	32
a) Formas de Terminación en la Sociedad Conyugal.....	32
b) Formas de Terminación en la Separación de Bienes.....	33

CAPÍTULO III

INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO

1. Concepto de Matrimonio.....	34
2. Naturaleza Jurídica del Matrimonio.....	35
3. Requisitos de fondo para contraer Matrimonio.....	37
3.1 Diferencia de Sexo.....	37
3.2 Pubertad Legal.....	37
3.3 Consentimiento.....	37
3.4 Autorización para Menores.....	38
3.5 Impedimentos.....	38
a) Dirimentes.....	38
b) Impedientes.....	38
c) Absolutos.....	39
d) Relativos.....	39
4. Requisitos de forma para contraer Matrimonio.....	39
4.1 Previos y Propios a la Celebración.....	39
5. Efectos del Matrimonio.....	42
a) Respecto a los Cónyuges.....	42
b) Respecto a los Hijos.....	42
c) Respecto a los Bienes.....	43

CAPÍTULO IV

REGÍMENES APLICABLES A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

1. LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	44
1.1 Concepto de la Sociedad Conyugal.....	44
1.2 Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal.....	46
a) Como una Sociedad con Personalidad Jurídica.....	46
b) Como una Sociedad sin Personalidad Jurídica.....	46
c) Como una Copropiedad de Bienes.....	46
1.3 Bienes que pueden integrar la Sociedad Conyugal.....	48
1.4 Bienes excluidos de la Sociedad Conyugal.....	49
1.5 Requisitos para Constituir la Sociedad Conyugal.....	53
1.6 Causas de Terminación de la Sociedad Conyugal.....	56
1.7 Causas de Suspensión y Cesación de la Sociedad Conyugal.....	58
1.8 Formalidades para la Liquidación de la Sociedad Conyugal.....	58
2. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.....	60
2.1 Concepto de Régimen de Separación de Bienes.....	60
2.2 Requisitos para Constituir la Separación de Bienes.....	62
2.3 Bienes que Constituyen la Separación de Bienes.....	62
2.4 Efectos de la Separación de Bienes.....	63
2.5 Terminación de la Separación de Bienes.....	63
3. RÉGIMEN MIXTO.....	65
3.1 Concepto de Régimen Mixto.....	65
3.2 Características del Régimen Mixto.....	66
3.3 Ventajas del Régimen Mixto.....	67

CAPÍTULO V

PROPUESTA PARA LA EFICAZ APLICABILIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

A) Momento en que deben celebrarse las Capitulaciones Matrimoniales.....	71
B) Formalidad de las Capitulaciones Matrimoniales.....	73
C) Derogación de la Sociedad Conyugal Tácita.....	78
CONCLUSIONES.....	84
BIBLIOGRAFÍA.....	88

INTRODUCCIÓN

El Matrimonio el cual se encuentra regulado por el **artículo 146** del Código Civil para el Distrito Federal, es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Dentro de los efectos jurídicos que surgen con el matrimonio, encontramos los relacionados con el patrimonio de los cónyuges, es decir sobre los bienes de los esposos, estableciéndose en este sentido en el **artículo 178** del C.C.D.F, que el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes y el **artículo 208** del mismo ordenamiento jurídico contempla un régimen mixto.

Entendemos por régimen patrimonial del matrimonio, al conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse.

Deriva de éste aspecto la celebración de capitulaciones matrimoniales, que de acuerdo a lo estipulado en el **artículo 179** del Código Civil para el Distrito Federal son: “Los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.”

La importancia de las capitulaciones matrimoniales es indudable, por que versan sobre el aspecto patrimonial del matrimonio y no debe quedar su existencia sólo en un texto legal que aunque señala como obligatorio el celebrarlas, en la práctica los Jueces del Registro Civil utilizan machotes de capitulaciones que no contienen los requisitos que exige la ley.

Por lo que se plantea, que al momento anterior a la celebración del matrimonio y por ende al elegir el régimen patrimonial de sociedad conyugal, sea forzoso el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales que hoy en día se contemplan en el Código Civil para el Distrito Federal, en su Título Quinto del Matrimonio Capítulo IV (Del Matrimonio con Relación a los Bienes) y Capítulo V (De la Sociedad Conyugal), disposiciones jurídicas que en la actualidad no se aplican, en virtud de que los consortes no celebran capitulaciones matrimoniales observando estas disposiciones.

Para que tengan aplicabilidad y eficacia en nuestra actual sociedad las capitulaciones matrimoniales, es necesario que la ley permita que su obligatoriedad sea eficaz, lo cual deberá lograrse cambiando aquellas disposiciones que permiten la omisión y el otorgamiento incompleto de éstas, por existir contradicciones y lagunas en el texto jurídico que las regula.

De igual forma aún y cuando dentro de las funciones que la ley otorga y exige al Juez del Registro Civil se encuentra la obligación de dar a conocer a los consortes las consecuencias y beneficios que obtendrán al regular su patrimonio, explicándoles el valor y el alcance legal al adoptar la sociedad conyugal y celebrar capitulaciones matrimoniales de acuerdo a los requisitos de fondo que establece el Código Civil para el Distrito Federal en su **artículo 189**, es necesario que éstos funcionarios públicos desempeñen con eficacia la obligación de vigilar se cumpla con el otorgamiento de dichas capitulaciones.

La importancia al conseguir darles una eficaz aplicabilidad a las capitulaciones matrimoniales en el régimen de sociedad conyugal, es evidente, porque con ello se beneficiaran tanto los cónyuges como las autoridades, ya que se van a disminuir los conflictos y confusiones que implican el desenvolvimiento de la comunidad de bienes que se ha formado con la sociedad conyugal, al cumplir con el acto jurídico de otorgar capitulaciones, ¿y porque tanto énfasis en que sean obligatorias en el régimen de sociedad conyugal y no en el de separación de bienes en el cual también se pueden otorgar?, sencillamente porque las capitulaciones traen aparejada obligaciones de dar o hacer para el caso del régimen de sociedad conyugal y de no hacer o tolerar para el caso del régimen de separación de bienes, y en este primer régimen es donde en la actualidad se presentan mayores desavenencias entre los cónyuges.

Al conocer los cónyuges, qué son ellos quienes decidieron con respecto a su régimen patrimonial, se disminuirán las separaciones con motivo de la situación patrimonial del matrimonio y no existirían tantos problemas a la hora de liquidar la sociedad conyugal, ya que las normas del régimen patrimonial del matrimonio constituyen la respuesta que el derecho ha dado a los problemas económicos y la forma y proporciones que han de distribuirse las cargas matrimoniales, solo hace falta llevarlas a la práctica en nuestro país, los beneficios también servirán para tener una mejor aplicación de la ley en lo que respecta a los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, toda vez que se tendrá la certeza de que bienes pertenecen a cada cónyuge y el juzgador podrá saber con exactitud lo que corresponde a cada parte basándose en el otorgamiento obligatorio de las capitulaciones matrimoniales que hayan celebrado los consortes.

Para fundamentar lo anterior, en el presente trabajo se desarrollan cinco capítulos. En el primer capítulo se establecen los antecedentes históricos de las capitulaciones matrimoniales en Roma, y en México en las diversas codificaciones y leyes que las regularon como fueron, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, la Ley de Relaciones Familiares 1917, el Código Civil 1928, así también se establece como se encuentran reguladas las capitulaciones matrimoniales en el Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

En el segundo capítulo se trata las nociones generales sobre capitulaciones matrimoniales, abordando su concepto, naturaleza jurídica, momento de celebración, finalidad y elementos de existencia y de validez de las mismas.

En el tercer capítulo se presenta el concepto, naturaleza jurídica, los requisitos de fondo y forma que para su celebración se requieren y los efectos que produce, la institución jurídica del matrimonio.

El cuarto capítulo denominado regímenes patrimoniales aplicables a la institución del matrimonio. señalo la forma en que funciona y se constituye, la sociedad conyugal, la separación de bienes y el régimen mixto.

Por último, el capítulo quinto contiene la aplicabilidad eficaz de las capitulaciones matrimoniales, la cual se logrará con las reformas, derogaciones y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que se proponen en los tres apartados que conforman este capítulo y que son; el momento en que deben celebrarse las capitulaciones matrimoniales, la formalidad en las capitulaciones matrimoniales y derogación de la sociedad conyugal tácita.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

1. ROMA

Los romanos no tenían la costumbre de celebrar capitulaciones matrimoniales para constituir su régimen patrimonial, dentro de las relaciones patrimoniales que podían existir entre los cónyuges encontramos que existió y predominó el sistema dotal, en donde el marido tenía el derecho de que la mujer aportara ciertos bienes dótales para ayudarle a cubrir los gastos del hogar, la dote podía proceder por parte del paterfamilias de la esposa o de algún otro pariente de la mujer (terceros) o de ella misma, y aunque la dote pasaba a ser propiedad del marido, se tomó la precaución para que se devolviera en caso de disolución del matrimonio, si el matrimonio se disolvía por muerte del marido o por divorcio la dote solía restituirse a la esposa, y al padre si era por muerte de ella, pero si un tercero había constituido la dote se reservaba el derecho a poder reclamar su devolución de la dote por haberse disuelto el matrimonio.

Sin embargo, cabe mencionar que en el Antiguo Derecho Romano se distinguieron también como regímenes patrimoniales del matrimonio romano, la concentración de todo el patrimonio de los cónyuges en las manos del marido lo que se originaba al celebrarse el matrimonio cum manu, y la separación total la cual resultaba al celebrarse el matrimonio sine manu.

Los no ciudadanos romanos al estar privados de derechos que concedía la ciudadanía romana, y al ser considerados como parte del peculio del paterfamilias, no tenían patrimonio propio por tanto los bienes que adquirieran pasaban a formar parte del patrimonio del paterfamilias, en este sentido, es de notarse que no aplicaban las disposiciones relativas, al régimen patrimonial del matrimonio romano para ellos.

2. MÉXICO

2.1 CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884

Dentro de nuestra legislación encontramos, que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 confirieron al esposo la potestad marital sobre la mujer, colocando a ésta en un estado de incapacidad obligándola a obedecer al marido en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, ésta legislación permitió las capitulaciones matrimoniales expresas pero en defecto de ellas estableció el régimen legal de gananciales, lo que significa que el legislador de esa época contempló las capitulaciones matrimoniales estableciendo un sistema legal alternativo, es decir el régimen de sociedad legal que la ley reglamentaba y nacía cuando, los cónyuges al celebrar el matrimonio no capitulan la sociedad conyugal o la separación de bienes ó cuando el pacto en que se establecía algún régimen era ininteligible y resultaba imposible determinar el sentido de la voluntad de los contrayentes, y cuando la totalidad de los bienes de los contrayentes no estaban comprendidos en la sociedad conyugal entonces los bienes no comprendidos en ésta se regulaban por la sociedad legal y en el caso de separación de bienes parcial sucede lo mismo, los bienes no comprendidos en las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes eran regulados por la sociedad legal.

Por lo tanto, podemos notar que no era necesario pactar ningún régimen al momento de celebrar el matrimonio cuando los cónyuges querían optar por la sociedad legal impuesta por la ley, y para el caso de que se quisiera adoptar la sociedad conyugal o la separación de bienes tenían que declararlo en las capitulaciones matrimoniales que pactaran.

La regulación jurídica del Código de 1884 fue heredada por el de 1870 sin aplicarle cambio substancial alguno.

2.2 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Cuando entra en vigor La Ley de Relaciones Familiares el 9 de abril de 1917 expedida por Carranza, cambió la estructura del sistema patrimonial del matrimonio que consagraban los Códigos de 1870 y 1884.

La Ley de Relaciones Familiares respecto a las relaciones patrimoniales de los cónyuges, substituye el régimen de sociedad legal por el régimen de separación de bienes cambiando el sistema establecido, si los contrayentes no celebran pacto alguno el régimen sería de separación de bienes.

La misma Ley de Relaciones Familiares ordena que se liquidará la sociedad conyugal en los casos en que existiera, de acuerdo con el Código de 1884, y siempre que alguno de los consortes así lo solicitare. En caso contrario la sociedad continuará funcionando como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia ley.

La ley de Carranza en su exposición de motivos utilizados para fundamentar la imposición del nuevo régimen legal de separación de bienes, atribuyó falsamente que el régimen legal de gananciales y la administración de la sociedad legal por el marido, permitía la supervivencia del sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido, toda vez que como se desarrollo en el punto 1 de esta tesis el Derecho Romano no conoció el régimen de gananciales como erróneamente lo afirma la exposición de motivos de la ley en cuestión, fueron tantas las falacias aducidas para fundamentar la abolición del régimen legal de gananciales, que llegó a circular en esa época como una forma de explicar el cambio, que se trató de un propósito personalísimo de Venustiano Carranza de impedir que el general Cándido Aguilar que se había casado con una hija de aquél llegará a participar un día de la fortuna de ésta a través de dicho régimen legal de gananciales.

“Cabe señalar que la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que expidió Carranza usurpando funciones legislativas, tuvo un grave vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un Congreso a quién correspondía darle vida.”¹

¹ Sánchez Meda, Ramón, *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia*, Segunda Edición, México, Porrúa, 1991, p.27.

2.3 CÓDIGO CIVIL DE 1928

El Código Civil de 1928, establece que el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes (no contemplando ningún régimen supletorio), dejando al convenio expreso y forzoso de los futuros cónyuges la cuestión de sus bienes presentes y futuros, y en caso de que no se pactaran capitulaciones matrimoniales, será nulo el matrimonio por falta de forma, ya que el Código Civil de 1928 señala: “La sociedad conyugal debe pactarse expresamente en las capitulaciones matrimoniales respectivas; la aplicación supletoria de las disposiciones relativas al contrato de sociedad que permite el **artículo 183** no autoriza a suponer nunca una sociedad conyugal tácita.”

Al respecto Pacheco E. Alberto rechaza por considerarlo contrario al texto de la ley, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que puede existir una sociedad conyugal sin capitulaciones que la regulen, pues es tanto como estar aplicando como supletorios de la voluntad de los cónyuges unos criterios impuestos a las partes y que éstos nunca pactaron.

2.4 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR

En nuestra legislación vigente encontramos que el Código Civil para el Distrito Federal, retoma lo establecido por el Código Civil de 1928, respecto a que los futuros cónyuges deben celebrar convenio expreso y forzoso con relación a sus bienes presentes y futuros, dando como alternativa a los contrayentes elegir entre tres tipos de regímenes con motivo del matrimonio, tal y como lo establece el **artículo 178** del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

“El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o de separación de bienes”

Y el **artículo 208** del mismo Código Civil permite la posibilidad de un tercer régimen que es el mixto, al combinarse ambos sistemas en el régimen de separación de bienes parcial al establecer:

“La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos”.

Para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio, los contrayentes deben otorgar capitulaciones matrimoniales, que como lo establece el **artículo 179** del Código Civil para el Distrito Federal:

“Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario”.

En este ordenamiento encontramos que se suprimen los regímenes patrimoniales supletorios contemplados en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y en los Códigos Civiles e 1870 y 1884.

El Código Civil Vigente en el Distrito Federal, ordena en su **artículo 4 transitorio**:

“Que los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal, constituyen una copropiedad de los cónyuges, si la sociedad no se liquidó conforme lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la citada ley, cesando la sociedad de producir efectos, desde que la ley entro en vigor.”

“Cabe aclarar que al estar dentro de un sistema federal, cada Estado goza de absoluta libertad para legislar en materia de que es objeto el presente trabajo de estudio, sin embargo la pluralidad de los regímenes estatales oscilan entre la sociedad conyugal y la separación de bienes, cabe destacar que algunas entidades federativas han impuesto algunas variantes a estos regímenes lo que hacen que sean propios de su localidad”.²

² Martínez Arrieta, Sergio, *El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México*, Tercera Edición, México, Porrúa, 1991, p.23.

Los regímenes patrimoniales aplicables dentro de las Entidades Federativas de la República Mexicana son los siguientes:

ENTIDAD FEDERATIVA	RÉGIMEN PATRIMONIAL	VIGENCIA
Aguascalientes	Sociedad legal	01-05-1903 a 09-10-1940
	Separación de Bienes	10-10-1940 02-01-1947
	Sociedad Conyugal o Separación de Bienes (Debe decir en el acta)	03-04-1947 Vigente
Baja California Norte	Sociedad legal	01-03-1871 a 31-05-1889
	Sociedad legal	01-06-1889 13-04-1917
	Separación de Bienes (Debe decir en el acta)	14-04-1917 30-09-1932
	(Debe decir en el acta)	01-10-1932 21-07-1059 17-09-1959 Vigente
Baja California Sur	Sociedad Conyugal o Separación de Bienes (Debe decir en el acta)	15-11-1975 Vigente
Campeche	Sociedad legal	01-01-1873 a 25-11-1917
	Separación de Bienes	26-11-1917 14-01-1943
	Separación de Bienes	15-01-1943 Vigente
Coahuila	Sociedad legal	08-09-1877 a 15-09-1898
	Sociedad legal	16-09-1898 28-02-1933
	(Debe decir en el acta)	01-03-1933 05-10-1941
	(Debe decir en el acta)	06-10-1941 Vigente
Colima	Sociedad legal	01-01-1879 a 31-12-1906
	Sociedad legal	01-01-1907 10-06-1932
	Separación de Bienes	11-06-1932 24-09-1954
	(Debe decir en el acta)	25-09-1954 Vigente
Chiapas	Sociedad legal	18-11-1871 a 15-10-1890
	Sociedad legal	16-10-1890 17-10-1917
	Separación de Bienes	18-19-1917 04-01-1938
	(Debe decir en el acta)	05-02-1938 Vigente

ENTIDAD FEDERATIVA	RÉGIMEN PATRIMONIAL	VIGENCIA
Chihuahua	Sociedad legal	01-03-1883 a 31-12-1888
	Sociedad legal	01-01-1889 19-02-1919
	Separación de Bienes	20-01-1919 10-01-1942
	Sociedad Conyugal	11-01-1942 Vigente
Distrito Federal	Sociedad legal	01-03-1871 a 31-05-1884
	Sociedad legal	01-06-1848 13-04-1917
	Separación de Bienes (Debe decir en el acta)	14-04-1917 30-09-1932 01-10-1932 Vigente
	Sociedad legal (Debe decir en el acta)	01-01-1901 a 17-09-1948 18-05-1948 Vigente
Durango	Sociedad legal	02-06-1902 a 12-11-1920
	Separación de Bienes (Debe decir en el acta)	13-11-1920 14-09-1937 15-09-1937 Vigente
	Sociedad legal	15-09-1937 Vigente
Guerrero	Sociedad legal	02-06-1902 a 12-11-1920
	Separación de Bienes (Debe decir en el acta)	13-11-1920 14-09-1937 15-09-1937 Vigente
	Sociedad legal	15-09-1937 a 31-12-1889
	Sociedad legal	01-01-1890 04-05-1894
	Sociedad legal	05-05-1894 10-06-1918
Guanajuato	Separación de Bienes	21-06-1919 14-07-1967
	Separación de Bienes	15-07-1967 Vigente
	Sociedad legal	05-05-1872 a 15-09-1892
	Sociedad legal	16-09-1892 30-11-1940
Hidalgo	Sociedad legal	01-12-1940 Vigente
	Sociedad legal	05-02-1887 a 31-12-1935
	Sociedad legal	01-02-1936 Vigente
Jalisco	Sociedad legal	21-06-1870 a 02-10-1916
	Sociedad legal	03-10-1916 28-12-1917
	Separación de Bienes (Debe decir en el acta)	29-12-1917 31-08-1937 01-09-1937 26-02-1957
	(Debe decir en el acta)	27-02-1957 Vigente
	Sociedad legal	27-02-1957 Vigente

ENTIDAD FEDERATIVA	RÉGIMEN PATRIMONIAL	VIGENCIA
Michoacán	Sociedad legal	01-01-1872 a 31-12-1895
	Sociedad legal	01-01-1896 09-01-1924
	Separación de Bienes	10-07-1924 12-09-1936
	Separación de Bienes	18-09-1936 Vigente
Morelos	Sociedad legal (Debe decir en el acta)	01-01-1890 a 03-02-1946 24-02-1946 Vigente
	Separación de Bienes	
Nayarit	Sociedad legal	01-03-1871 a 31-05-1884
	Sociedad legal	01-06-1884 13-04-1917
	Separación de Bienes	14-04-1917 01-01-1919
	Separación de Bienes	02-01-1920 30-06-1938
	(Debe decir en el acta)	01-07-1938 Vigente
Nuevo León	Sociedad legal	01-11-1893 a 30-03-1920
	Sociedad legal	01-05-1920 31-08-1935
	(Debe decir en el acta)	01-09-1935 Vigente
Oaxaca	Sociedad legal	18-07-1888 a 31-12-1921
	Separación de Bienes	01-01-1922 21-11-1944
	Sociedad legal	30-11-1944 Vigente
Puebla	Sociedad legal	11-05-1871 a 31-12-1901
	(Debe decir en el acta)	01-01-1902 Vigente
Querétaro	Sociedad legal	16-09-1872 a 14-06-1894
	Sociedad legal	15-06-1894 20-08-1917
	Separación de Bienes	21-08-1917 31-12-1954
	Separación de Bienes	01-01-1955 Vigente
Quintana Roo	Comunidad de Bienes (Sociedad Conyugal)	08-10-1980 Vigente
San Luis Potosí	Sociedad legal	30-11-1872 a 31-12-1898
	Sociedad legal	01-01-1899 19-11-1917
	Separación de Bienes	15-04-1947 Vigente

ENTIDAD FEDERATIVA	RÉGIMEN PATRIMONIAL	VIGENCIA
Sinaloa	Sociedad legal	01-01-1875 a 19-02-1892
	Sociedad legal	20-02-1892 26-09-1904
	Sociedad legal	27-09-1904 30-11-1940
	(Debe decir en el acta)	01-12-1940 Vigente
Sonora	Sociedad legal	01-01-1872 a 31-12-1900
	Sociedad legal	01-01-1901 22-09-1949
	Sociedad legal	23-09-1949 Vigente
Tabasco	Sociedad legal	15-06-1874 a 23-07-1893
	Sociedad legal	24-07-1893 23-04-1926
	Separación de Bienes	24-04-1926 20-09-1939
	(Debe decir en el acta)	01-10-1939 11-07-1951
	(Debe decir en el acta)	12-07-1951 Vigente
Tamaulipas	Sociedad legal	05-05-1896 a 28-07-1918
	Separación de Bienes	29-07-1918 31-10-1940
	Sociedad legal	01-11-1940 03-10-1961
	Sociedad Conyugal	04-10-1961 Vigente
Tlaxcala	Sociedad legal	05-02-1896 a 04-02-1929
	Separación de Bienes	05-02-1929 Vigente
Veracruz	Sociedad legal	02-04-1897 a 30-09-1932
	Sociedad Conyugal	05-10-1932 Vigente
Yucatán	Sociedad legal	13-10-1903 a 30-04-1918
	Separación de Bienes	01-05-1918 20-09-1942
	Sociedad legal	30-09-1942 Vigente
	(Debe decir en el acta)	
Zacatecas	Sociedad legal	16-09-1873 a 30-06-1890
	Sociedad legal	01-07-1890 10-12-1918
	Separación de Bienes	11-12-1918 01-05-1966
	(Debe decir en el acta)	02-05-1966 Vigente

Por lo tanto, encontramos que existe diversidad de regímenes patrimoniales del matrimonio en las Entidades Federativas de México, mientras en el Distrito Federal se da la opción de elegir entre la sociedad conyugal y la separación de bienes, en Estados como Jalisco, Hidalgo, Oaxaca y Sonora existe dentro de su legislación un régimen más, la sociedad legal y en Estados como Campeche, Michoacán, Morelos, Guanajuato, San Luis Potosí, Querétaro y Tlaxcala el régimen de separación de bienes, y en Estados como Chihuahua, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz la sociedad conyugal, todos ellos de carácter supletorio.

CAPÍTULO II

NOCIONES GENERALES SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

1. CONCEPTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

En este punto trataremos de deducir una concepción de capitulaciones matrimoniales que contenga los elementos legales y doctrinales. Desde el punto de vista doctrinal y como significado etimológico del término capitulaciones, Mario Magallón Ibarra señala: “De conformidad con el vocabulario jurídico de Capitant, deriva del verbo latino capitulare, hacer una convención de capitulum, literalmente “capítulo”, de donde proviene “cláusula”.³

Julián Bonnecase designa a las capitulaciones matrimoniales como: “El acto jurídico contractual, por virtud del cual los esposos organizan el régimen jurídico de sus bienes, ya sea que adopten pura y simplemente uno de los tipos de regímenes matrimoniales reglamentados por el Código Civil, o que elaboren íntegramente, dentro de los límites legales, un régimen matrimonial”.⁴

Ignacio Galindo Garfias, las define como: “El convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en el futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes, se denomina capitulaciones matrimoniales”.⁵

³ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, México, Porrúa, 1984, Tomo III, p.316.

⁴ Bonnecase, Julián, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Traducción y Compilación Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, Clásicos del Derecho, México, Editorial Harla, 1997, Tomo I, p.392.

⁵ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, Decimoquinta Edición, México, Porrúa, 1997, p.583.

Por su parte Rafael de Pina nos dice: “Llámense capitulaciones los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después”.⁶

Para Francisco Lozano Noriega las capitulaciones matrimoniales son: “Los pactos que celebran los que van unirse o ya están unidos en matrimonio y que forman el estatuto que reglamentará a sus intereses pecuniarios”.⁷

Las capitulaciones matrimoniales como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en su **artículo 179** son: “Pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario”. Es de notarse la libertad que otorga esta disposición a los cónyuges para constituir el régimen que mejor convenga a sus intereses y la libertad de decidir sobre la administración del mismo.

La situación jurídica de los bienes de los consortes se trate de separación de bienes o de sociedad conyugal, se denomina régimen matrimonial y a los pactos o convenios que lo establecen, se les llama capitulaciones matrimoniales.

Dichas capitulaciones pueden comprender tanto los bienes de que fueran propietarios los consortes al momento de contraer matrimonio, como los que adquieran con posterioridad.

Cabe señalar que el término pacto, se entiende como un acuerdo de voluntades.

De las anteriores definiciones se deduce principalmente por analogía en ellas, que las capitulaciones matrimoniales son una manifestación de voluntades, que los cónyuges emiten con la finalidad de determinar el régimen por el que van administrar los bienes presentes y futuros de su matrimonio, mientras perdure el vínculo matrimonial.

⁶ Pina Vara, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Decimosexta Edición, México, Porrúa, 1989, p.328.

⁷ Lozano Noriega, Francisco, *Cuarto Curso de Derecho Civil*, Cuarta Edición, México, Porrúa, 1990, p.459.

Por lo tanto, podemos concluir que las capitulaciones matrimoniales son el convenio que celebran los cónyuges con la finalidad establecer de común acuerdo el régimen a que han de sujetarse los bienes de dichos cónyuges, ya sea por lo que hace a los bienes presentes y futuros de los esposos, la manera de administrar y de disponer de los bienes y establecer las bases para la liquidación de dicho régimen patrimonial.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en sus **artículos 178 y 208** regula tres sistemas opcionales, el régimen de sociedad conyugal, el régimen de separación de bienes y un régimen mixto, estableciendo en su **artículo 179** la forma de constituirlos mediante la adopción de capitulaciones matrimoniales, las cuales son un acto jurídico en el cual los cónyuges son las partes y tienen como objeto la constitución de un régimen patrimonial y reglamentar su administración.

Magallón Ibarra expresa su opinión basándose en el **artículo 98 fracción V** del Código Civil, que impone a los contrayentes la obligación de acompañar al escrito mediante el cual formulan su solicitud de matrimonio, el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y los que adquieran durante el matrimonio, señalando que: “El matrimonio no puede celebrarse sin que se presente el convenio sobre bienes, ni aún con pretexto de que los contrayentes carecieran de bienes, sí se quiere decir con esto que la formulación de las capitulaciones matrimoniales como acto previo a la celebración, viene a ser un requisito que constituye parte integrante del mismo matrimonio y no solo un contrato adicional a él”.⁸

⁸ Magallón Ibarra, Jorge, *Op. Cit.*, nota 3, p.317.

Galindo Garfías sostiene que: “La naturaleza de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio, que como requisito necesario forma parte integrante del acto de matrimonio en cuanto en ellas se establece el régimen de separación de bienes. Será un contrato, cuando tengan por objeto la constitución de la sociedad conyugal, que es el caso en que se crean o transmiten derechos y obligaciones”.⁹

Tanto Magallón como Galindo Garfías consideran que las capitulaciones matrimoniales constituyen parte integrante del matrimonio. En este sentido Magallón Ibarra señala: “No podemos concebir contrato del régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes fuera del amplio concepto del llamado contrato de matrimonio.

Dentro de la idea general del matrimonio tenemos que comprender su régimen patrimonial, en tal sentido entendiendo que el matrimonio es un Institución, la regulación económica de las relaciones patrimoniales de los cónyuges es un parte integrante de esa Institución, en tal sentido no podemos aceptar que las capitulaciones matrimoniales y sus consecuencias sean elementos accesorios al matrimonio, sino una parte del mismo”.¹⁰

Para Montero Duhalt Sara: “La naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales es sin duda la de un contrato, por ser un convenio entre las partes que crea o transmite derechos y obligaciones. En razón de que deben celebrarse con anterioridad al matrimonio, se les ha considerado contrato sujeto a condición suspensiva (inician sus efectos hasta que sucede el acontecimiento del matrimonio) o también sujetas a plazo determinado cuando existe ya la fecha prevista para la boda, o como contrato de carácter accesorio (siguen la suerte del contrato principal que es el matrimonio.)”.¹¹

⁹ Galindo Garfías, Ignacio, *Op. Cit.*, nota 5, p.585.

¹⁰ *Ibidem*, p.318.

¹¹ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 1990, p.151.

Martínez Arrieta establece: “Con relación a las capitulaciones matrimoniales mediante las cuales se finca el régimen de separación de bienes, que no se trata propiamente de un contrato, sino de un convenio. En cuanto a las capitulaciones matrimoniales mediante las cuales se instaura el régimen de la sociedad conyugal, efectivamente tiene como fin crear derechos y obligaciones, razón por la cual poseen esencia contractual”. Este mismo autor agrega que: “La definición que nos da la ley es sencillamente aceptable, es decir, son pactos, o sea el acuerdo similar de la voluntad, de los cónyuges que sirven de vehículos mediante los cuales se puede integrar tanto la figura contractual, para el caso de régimen de sociedad conyugal, como el de un convenio en el caso de régimen de separación de bienes”.¹²

Como se observa hay autores que consideran como un contrato, otros como un convenio y otros como un acuerdo de voluntades la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales.

Resumiendo, en mi opinión la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio mediante el cual se constituye el régimen patrimonial del matrimonio, no debiéndose considerar como un convenio accesorio al matrimonio sino parte importante del mismo, ya que no podemos concebir a esta Institución sin un régimen patrimonial que regule la administración y disposición de los bienes de los cónyuges.

En este sentido es pertinente establecer la diferencia entre un contrato principal y un contrato accesorio, al respecto Miguel Palomar dice: “Un contrato principal es aquel que constituye la razón o existencia de otro llamado accesorio. El contrato accesorio, es aquel que no existe por si solo sino que depende de la existencia de otro llamado principal”.¹³

Pero al deducir que las capitulaciones son un convenio a su vez este convenio es típico, por encontrarse expresamente regulado por la ley, gratuito por que no tiene fines remunerativos, ni lucrativos y de tracto sucesivo porque sus efectos se proyectan en el tiempo.

¹² Martínez Arrieta, Sergio, *Op. Cit.*, nota 2, p.39.

¹³ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, México, Porrúa, 2000, p.318.

Por otro lado debemos decir, que las capitulaciones matrimoniales no solo se concretan a la declaración expresa de los cónyuges para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio contemplados en nuestra legislación, sino que además tal y como lo establece el **artículo 179** del Código Civil vigente para el Distrito Federal con ellas se va a reglamentar la administración de sus bienes, y más aún que el mismo Código Civil vigente obliga a los contrayentes a celebrar capitulaciones en términos de la **fracción V de su artículo 98**, sin embargo les concede libertad para convenir lo que a sus intereses concierne ya sea en lo relativo a sus bienes y a su administración, ya que en ellas pueden indicarse la proporción en que participan cada uno de los cónyuges en la sociedad, es decir, precisar que bienes ingresan a la comunidad, ya sea los adquiridos con anterioridad y los futuros a la celebración del matrimonio.

Aún y cuando el **artículo 180** del Código Civil vigente en el Distrito Federal, señala que las capitulaciones matrimoniales deberán otorgarse antes y durante la celebración del matrimonio, actualmente los contrayentes se abstienen de otorgarlas, toda vez que el Juez del Registro Civil da por cumplimentado ese requisito, solo con la manifestación de la voluntad de éstos de someterse a cualquiera de los regímenes patrimoniales que contempla nuestra legislación civil, haciendo omisión a lo que se contempla en el texto de la **fracción V del artículo 98** del Código Civil vigente, al señalar que no puede dejarse de presentar este convenio ni aún cuando los pretendientes carezcan de bienes, por lo que debería ser lógico que los Jueces del Registro Civil no autoricen la celebración del matrimonio, sino se cumple con este requisito.

Por lo anterior, la notaria necesita de buscar la aplicabilidad eficaz de las capitulaciones matrimoniales, ya que no son otorgadas conforme a Derecho, hoy en día los Jueces del Registro Civil se limitan a preguntar a los contrayentes la elección entre el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, estableciendo su decisión en el acta de matrimonio lo que para ellos constituye el otorgamiento de una capitulación, lo que con lleva a que se otorguen capitulaciones incompletas.

3. MOMENTO EN QUE DEBEN CELEBRARSE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

El momento de celebración de las capitulaciones matrimoniales, de acuerdo a lo que establece el **artículo 180** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice es: “Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública”.

Con respecto al primer momento establecido por el artículo antes aludido, Pacheco Escobedo refiere: “En el sistema de nuestro Código Civil, las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, para este caso sería un negocio condicionado, ya que sería inconsecuente que pudiera comenzar a surtir efectos las capitulaciones matrimoniales antes de que se realizara el matrimonio mismo”.¹⁴

Rojina Villegas expone: “Cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgan antes de que se celebre el matrimonio quedan supeditadas como es evidente a la condición suspensiva de que ese acto se realice, es decir sino se lleva a cabo, carecerán por completo de efectos, pues es de la naturaleza de la condición suspensiva impedir de plano el nacimiento de los derechos y obligaciones que se pacten en un contrato, si el acontecimiento futuro que constituye la condición misma no llegara a celebrarse. En el caso, el matrimonio implica ese acontecimiento futuro e incierto del cual dependerá que nazcan los derechos y obligaciones que se hayan pactado en las capitulaciones matrimoniales”.¹⁵

¹⁴ Pacheco Escobedo, Alberto, *La Familia en el Derecho Civil Mexicano*, Segunda Edición, México, Panorama, 1985, pp. 129 y 130.

¹⁵ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Novena Edición, México, Porrúa, 1998, Tomo II, p.344.

Por su parte Ignacio Galindo Garfías señala al respecto: “Que el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, sea forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que los contrayentes pretendan adoptar”.¹⁶

Coincidimos entonces con Galindo Garfías, ya que las capitulaciones deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio, toda vez que a la solicitud del matrimonio debe acompañarse el convenio de capitulaciones matrimoniales tal y como lo establece el **artículo 98 fracción V** del Código Civil vigente para el Distrito Federal que dice:

“Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

V El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versara sobre los que adquieran durante el matrimonio...”

La redacción del **artículo 180** del Código Civil da lugar a confusión toda vez que se contrapone con el **artículo 98 fracción V**, al establecer como requisito sin el cual el Juez del Registro Civil no debe proceder a la celebración del matrimonio el de presentar el convenio en el que los consortes constituyan el régimen patrimonial de su elección, y reiteramos que las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse con antelación al matrimonio, lo que producirá a los pretendientes mayor seguridad jurídica en el aspecto económico matrimonial.

¹⁶ Galindo Garfías, Ignacio, *Op. Cit.*, nota 5, p.584.

Si bien el legislador plasmó en el texto legal como alternativas de regímenes patrimoniales la sociedad conyugal y la separación de bienes para que los contrayentes optaran por uno o por otro sistema, para obligar de esta manera a los cónyuges a manifestarse en uno u otro sentido, consideramos que esta pretensión del legislador no se cumplió, pues para ello es necesario que se exija previamente la celebración de las capitulaciones matrimoniales, lo que no se establece claramente en la ley, ni se lleva a cabo en la práctica, en virtud de que por un lado las contempla como una situación anterior al matrimonio y por el otro, establece la posibilidad de otorgarlas después de la celebración del matrimonio, lo que origina una gran contradicción.

4. FINALIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

La función primordial de las capitulaciones matrimoniales es la de regular los bienes de los cónyuges al momento de contraer matrimonio.

“Por medio de las capitulaciones matrimoniales que debe acompañar a su solicitud de matrimonio los contrayentes regulan la situación de sus bienes desde el momento en que el matrimonio se celebra, pues en ellas se establece el régimen patrimonial que habrá de regir en el estado matrimonial, y aun a la disolución de éste. Las capitulaciones deben ratificarse con la celebración del acto propio del matrimonio.”¹⁷

Independientemente del régimen patrimonial que elijan los cónyuges establecidos en el Código Civil, las capitulaciones matrimoniales son las que regulan los bienes que en ese momento tienen cada uno de los contrayentes, también los bienes que se adquieran durante el matrimonio, asimismo se establece en éstas quién será el administrador de la sociedad.

¹⁷ Baqueiro, Edgar y Buenrostro, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Harla, 1996, p.81.

Podemos decir entonces de acuerdo con lo mencionado en puntos anteriores que la finalidad o fin de las capitulaciones matrimoniales es el fijar, las condiciones a que quedarán sujetos los bienes presentes y futuros de los esposos, precisar los efectos que el matrimonio producirá en relación con los bienes, los derechos de los cónyuges en sus relaciones patrimoniales y aún con respecto a terceros, la manera de administrar y de disponer de los bienes durante el matrimonio como a su terminación.

5. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Las capitulaciones matrimoniales al ser representativas de un acuerdo de voluntades, deberán de reunir una serie de elementos que la ley establece para que así puedan tener existencia y validez jurídica.

Los pretendientes deben celebrar las capitulaciones matrimoniales, consistentes en un convenio, en relación con sus bienes presentes o futuros en el que seleccionen el régimen patrimonial al cual quedarán sujetos dichos bienes y estipulen las reglas para su administración, siendo así entonces un contrato, estas deben contar con ciertos elementos esenciales para su existencia.

La ausencia de los elementos de existencia se sanciona con la inexistencia del acto jurídico, en cambio la falta de validez acarrea la nulidad del mismo, al respecto Manuel Chávez Ascencio señala: “Por tratarse de un contrato, las capitulaciones matrimoniales requieren de elementos esenciales y de validez”¹⁸; Por su parte Martínez Arrieta refiere: “ Las capitulaciones matrimoniales, por representar el continente de las voluntades de los cónyuges, tienen en el consentimiento y el objeto sus elementos esenciales, y en la capacidad, la ausencia de vicios y la licitud sus condiciones de validez”¹⁹.

¹⁸ Chávez Ascencio, Manuel F, *Convenios Conyugales y Familiares*, Segunda Edición, México, Porrúa, 1993, p.191.

¹⁹ Martínez Arrieta, Sergio, *Op. Cit.*, nota 2, p.41.

En los **artículos 1794 y 1795** del Código Civil para el Distrito Federal vigente, encontramos los requisitos que el contrato requiere para su existencia y validez, disposiciones que son aplicables a las capitulaciones matrimoniales, aún y cuando se trate de un convenio de Derecho de Familia, toda vez que como lo señala el **artículo 1859** del mismo ordenamiento jurídico: “Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”.

A continuación estableceremos el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente a las formalidades que deben contener los contratos:

“**CONTRATOS, FORMALIDADES DE LOS.** Para que un contrato sea valido, debe celebrarse con las formalidades externas que exige la ley.”

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice al Tomo XXXVI, Tesis: 233, Página: 446.

Tomo XVII, pág. 159. Amparo directo. Nava vda. de Muciño A. Candelaria, Suc. de. 14 de julio de 1925. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXI, pág. 530. Recurso de súplica. Canavati Jorge. 22 de agosto de 1927. Ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXIII, pág. 922. Amparo civil directo. Parra Román Rafael, herederos de. 18 de agosto de 1928. Unanimidad diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXV, pág. 146. Amparo civil directo. Ponce Jerónimo. 17 de enero de 1929. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXVII, pág. 1758. Amparo civil directo. Rodríguez Vargas Pedro. 14 de noviembre de 1929. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece respecto los requisitos para la existencia de las capitulaciones matrimoniales:

“SOCIEDAD CONYUGAL, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA. CAPITULACIONES MATRIMONIALES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL.) La sociedad conyugal no se forma con sólo la expresión de voluntad de los consortes para constituirla, pues su nacimiento a la vida jurídica como contrato anexo al matrimonio y su funcionamiento mismo, están sujetos a la observancia de las exigencias legales. En efecto, el artículo 179 del Código Civil del Distrito Federal, que se adoptó para regir en el Estado de México, establece: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso". La exigencia de un pacto expreso en que se indique el régimen a que estarán sometidos los bienes durante el matrimonio y su forma de administración, como medio de constituir la sociedad conyugal, se reitera en el código cuando impone al oficial del Registro Civil la obligación de formularlo, si los consortes no tienen capacidad para ello, en su artículo 98, fracción V; cuando previene que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, en el artículo 180, y cuando exige que las propias capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, si los cónyuges convienen en hacerse copartícipes o transmitirse la propiedad, si la escritura pública es requisito para que la traslación sea válida. Además, el código prevé la serie de requisitos substanciales que deberán contener las capitulaciones matrimoniales, y consigna la nulidad de aquellas cláusulas opuestas a esos requisitos. Es indudable, entonces, que el código subordina la existencia y funcionamiento de la sociedad conyugal a la celebración de capitulaciones matrimoniales que satisfagan los requisitos correspondientes, y que entonces, la sola manifestación de los cónyuges de ser su voluntad celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, no equivale al pacto que la ley define como capitulaciones matrimoniales, esencialmente, porque dicha manifestación no satisface la serie de requisitos substanciales que integran las capitulaciones. Si en un caso se acredita que los cónyuges formularon su solicitud para contraer matrimonio, expresando que adoptaban el régimen de sociedad conyugal, y que no hicieron capitulaciones matrimoniales antes de celebrar el matrimonio o durante él, por lo tanto, debe estimarse que en el matrimonio no ha tenido existencia la sociedad conyugal, y si el esposo adquiere para sí un inmueble durante su matrimonio puede válidamente disponer de él, transmitiéndolo en venta a otra persona y el contrato relativo no está afectado de nulidad.”

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXVI, Página: 738.

Amparo directo 1734/55. Aurelia García de Izquierdo. 5 de diciembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabriel García Rojas. Relator: Hilario Medina.

Así entonces, analizaremos los elementos que establece la ley civil para la existencia de las capitulaciones matrimoniales:

5.1 CONSENTIMIENTO

Para Roberto Atwood el consentimiento es: “La adhesión a la voluntad de otro; aprobación de la voluntad mutua y libre por las partes de un hecho del que tienen pleno conocimiento”²⁰.

Dentro de las capitulaciones matrimoniales, el consentimiento es el elemento esencial del convenio que consiste: en la manifestación de voluntades que expresan cada uno de los pretendientes, con el fin de establecer el régimen patrimonial que les acomode a sus intereses para regular sus bienes presentes y futuros.

El consentimiento es un elemento imprescriptible en los actos jurídicos, pues de su manifestación dependerá la existencia de los mismos, por consiguiente, si los pretendientes no exteriorizan su voluntad, las capitulaciones matrimoniales serían inexistentes y no producirían efectos legales, de acuerdo con el **artículo 2224** del Código Civil para el Distrito Federal vigente que establece: “ El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento u objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado”.

²⁰ Atwood, Roberto, *Diccionario Jurídico 1997*, México, Librería del Abogado, 1997, p.61.

En las capitulaciones matrimoniales es necesario el consentimiento de ambos contrayentes y no solo de uno, ya que la ausencia de ambos o de uno de ellos las hará inexistentes.

5.2 OBJETO

El objeto de las capitulaciones matrimoniales es el de constituir el régimen de la sociedad conyugal o el de separación de bienes y reglamentar la administración de éstos, en uno y otro caso, o bien optar por un régimen mixto, es decir establecer la situación jurídica a que han de sujetarse los bienes presentes y futuros de los pretendientes ó cónyuges.

Para Martínez Arrieta: “El objeto directo de las capitulaciones matrimoniales es mixto, porque se integra por obligaciones de dar, hacer, no hacer.”²¹

Sin embargo el **artículo 1824** del Código Civil para el Distrito Federal establece: “Son objeto de los contratos:

I La cosa que el obligado debe dar;

II El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.” Mientras que el **artículo 1825** del mismo ordenamiento refiere: “La cosa objeto del contrato debe: 1°. Existir en la naturaleza. 2°. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3°. Estar en el comercio.”

6. ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su **artículo 1795** nos señala:

“El contrato puede ser invalidado:

I Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II Por vicios del consentimiento;

²¹ Martínez Arrieta, Sergio, *Op. Cit.*, nota 2, p.44.

III Por que su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.”

Para la validez del convenio, las capitulaciones matrimoniales requieren como cualquier contrato o acto jurídico, de la capacidad, voluntad libre de vicios, licitud en el objeto y forma.

6.1 CAPACIDAD

El Código Civil en su **artículo 1798** regula: “Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”, debe entenderse que serán capaces de celebrar capitulaciones matrimoniales aquellos que estén en aptitud legal de contraer matrimonio.

Cabe señalar que al respecto el **artículo 181** señala: “El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.”

De lo anterior el **artículo 148** del Código Civil establece que la edad mínima para contraer matrimonio es la de 16 años para ambos contrayentes, así de esta manera es obvio quién que puede contraer matrimonio puede celebrar capitulaciones matrimoniales.

Pero para que sean validas las capitulaciones que los menores otorguen deben de contar con la asistencia de las personas que dieron su consentimiento para la celebración del matrimonio, esto no quiere decir, que ellos actúan sobre la representación de la voluntad de los menores cónyuges.

Después de contraído el matrimonio el emancipado, adquiere la libre administración de sus bienes; pero siempre necesitará durante su minoría de edad de autorización judicial para modificar las capitulaciones matrimoniales, si como efecto de dicha modificación tiene lugar la enajenación, gravamen o hipoteca. (**Artículo 643 fracción I** del Código Civil para el Distrito Federal.)

6.2 AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO

La voluntad de los cónyuges al celebrar las capitulaciones matrimoniales no debe estar afectada de vicios que distorsionen la voluntad de los otorgantes, para producir plenamente sus efectos jurídicos como son: error, dolo o mala fe y violencia, como lo debe ser para todos los contratos de acuerdo al **artículo 1859** antes aludido.

Si la voluntad de alguno de los cónyuges o de ambos, se obtiene con dolo, temor, amenazas, las capitulaciones serán nulas por el hecho de que la voluntad fue emitida con vicios en el consentimiento.

6.3 OBJETO, MOTIVO O FIN LÍCITOS.

Las capitulaciones matrimoniales deben tener un objeto, motivo o fin lícito.

El motivo y el objeto de las capitulaciones matrimoniales son estipular los pactos para constituir el régimen patrimonial y como será la administración de los bienes.

En este sentido los pactos que los contrayentes celebren deben ser lícitos y no atentar contra lo dispuesto por las leyes de interés público. Ningún acuerdo de voluntades puede contravenir lo dispuesto por las leyes, por tanto las capitulaciones matrimoniales se pueden realizar libremente mientras no excedan los límites establecidos por la ley.

La restricción que señala el derecho en cuanto el objeto o fin de las capitulaciones matrimoniales, consideramos que es para que prevalezca igualdad entre ambos cónyuges y a su vez para proteger los intereses económicos que a cada uno les pertenecen, tal y como lo establece el **artículo 190** del Código Civil que a la letra dice: “Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades”. El presente artículo tiene la finalidad de evitar que una de las partes tenga ventajas o perjuicios desproporcionados en relación con la otra parte contratante.

6.4. LA FORMA EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

La forma es la manera que exige la ley para que la manifestación de la voluntad sea válida.

En el caso de las capitulaciones matrimoniales, estas deben celebrarse aplicando las siguientes formalidades:

a) Si los consortes deciden constituir el régimen de sociedad conyugal, con las capitulaciones matrimoniales que para tal efecto celebren, deberán cubrir los requisitos que el Código Civil marca para su elaboración como son: una lista de los bienes muebles y inmuebles, así como las deudas que puedan tener cada consorte, la especificación de que si todos los bienes entran en la sociedad conyugal, asimismo si entran a la sociedad los bienes o solo los productos, también si el producto del trabajo es de quién lo realizo o para ambos, así como si ambos cónyuges van administrar la sociedad o solo uno de ellos, también se indicará si los bienes adquiridos durante el matrimonio pertenecerán a los dos o solo a quien lo adquirió y por último las bases para la liquidación de la sociedad conyugal, todo esto con apego a lo señalado en el **artículo 189** del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Deberán constar en escritura pública las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, sólo cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. (**Artículo 185** del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.)

b) Si los consortes eligen la separación de bienes, por así convenir a sus intereses, el Código Civil señala, que para su elaboración los cónyuges tendrán que dar inventario detallado de los bienes de que son dueños los consortes antes de celebrar el matrimonio, así como nota específica de las deudas que tenga cada consorte, al momento de celebrar el matrimonio.

Con respecto a la administración de la separación de bienes el Código Civil en su **artículo 212** indica: “En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.”

Si los pretendientes son menores de edad deben aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

7. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

La terminación de las capitulaciones matrimoniales se dará, según sea el caso, es decir si se trata de régimen patrimonial de sociedad conyugal o separación de bienes.

a) En el caso de régimen de sociedad conyugal se terminara por la disolución del matrimonio, tal y como lo indica el **artículo 197** del Código Civil para el Distrito Federal vigente que a la letra dice: “La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el **artículo 188**.”

En el caso de la disolución del matrimonio, el Código Civil previene que en el convenio se fije la manera de administrar los bienes de la sociedad, la cual debe corresponder a uno de los cónyuges o ambos conjuntamente hasta la disolución de la sociedad, lo que se indica en el **artículo 273 en su fracción VI** del Código antes citado que señala: “La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y.....:”

También puede terminar por lo que indica el **artículo 188** del Código Civil para el Distrito Federal que establece: “Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I Si uno de los cónyuges por su notario negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

IV Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.”

Y por lo que menciona el **artículo 187** que a letra indica: “La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el **artículo 148**.”

b) Ahora bien, en la separación de bienes la terminación se da primordialmente cuando ambos cónyuges deciden cambiar el régimen patrimonial o bien por sentencia judicial, lo que se fundamenta por lo que establece el Código Civil en su **artículo 207** que indica: “Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial...”

En la separación de bienes no existe problema alguno, ya que esta figura, deja a los cónyuges en plena libertad de manejar sus propios bienes, solo presenta una limitante para el caso de que un menor de edad quiera terminarla o modificarla, lo que se indica en el **artículo 209** que dice: “Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el **artículo 148**.”

CAPÍTULO III

INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO

1. CONCEPTO DE MATRIMONIO

Para poder deducir el término matrimonio, es importante conocer las acepciones que representa;

Como acto jurídico: Es el acuerdo de voluntades que se celebra ante un funcionario que el Estado designa para realizarlo y que produce efectos jurídicos.

Como estado permanente de vida: Es el conjunto de relaciones jurídicas que nacen entre los cónyuges con motivo de la celebración del acto jurídico, es decir la creación de derechos y obligaciones para cumplir con los fines del matrimonio que son: la protección de los intereses superiores de la familia, como son la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges, finalidades que requieren que dicha colaboración sea permanente, prolongada mientras subsista el lazo conyugal, a esta situación jurídica general y permanente, puede denominarse como institución y llega a su fin con el divorcio o con la muerte.

Planiol dice que el matrimonio es: “El acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad”.²²

²² Marcel Planiol citado por Galindo Garfias, *Op. Cit.*, nota 5, p.495.

Para Rafael de Pina el matrimonio es: “El acto bilateral solemne que produce entre dos personas de diferente sexo una comunidad de vida destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria aceptada por los cónyuges”.²³

En atención a lo anterior podemos definir que el matrimonio es el acto jurídico por el cual se une un hombre y una mujer con la finalidad de crear el estado permanente de vida.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente señala en su **artículo 146** que el matrimonio es: “La unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

2. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

¿CONTRATO O INSTITUCIÓN?

Al considerar al matrimonio como un acuerdo de voluntades, podemos suponer entonces que constituye un contrato, en virtud de que dicho acuerdo produce derechos y obligaciones.

Ahora bien, el acuerdo de voluntades es indispensable para la realización del matrimonio, situación que le da el carácter de contrato, reconocimiento que han hecho diversos autores refiriendo que es el contrato más antiguo por tratarse del origen de la familia. Entre los autores que defiende la postura que la naturaleza jurídica del matrimonio es la de un contrato, encontramos a Marcel Planiol quien lo define como: “La unión sexual del hombre y la mujer, elevada a la dignidad del contrato, por la ley y de sacramento por la religión”²⁴.

²³ *Idem.*

²⁴ Marcel Planiol citado por Baqueiro, Edgar y Buenrostro, Rosalía, *Op. Cit.*, nota 17, p.40.

Sin embargo, existen otros autores que han objetado el carácter contractual del matrimonio, entre ellos encontramos a Bonnecase quién sostiene: “Que el matrimonio es una Institución Jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derecho unidas por un fin común y a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración”.²⁵

Leon Duguit afirma: “Que el matrimonio es un acto condición entendiendo por acto condición aquella situación creada y rígida por la ley, cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración de ese acto; en este caso el matrimonio.”²⁶

Para Cicu: “El matrimonio es simplemente un acto de poder estatal cuyos efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del Juez del Registro Civil que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley”.²⁷

Desde mi punto de vista, comparto el criterio de Bonnecase al considerar que la naturaleza jurídica del matrimonio es la de una institución jurídica, toda vez que es una organización fundamental de la sociedad que se encuentra regulada por la ley y que para su constitución requiere de la manifestación de la voluntad de los contrayentes y autorización del Estado, para que se produzcan efectos jurídicos, es decir derechos y obligaciones.

²⁵ *Ibidem*, p.41.

²⁶ Leon Duguit citado por Galindo Garfias, Ignacio, *Op. Cit.*, nota 5, p. 499.

²⁷ *Idem*.

3. REQUISITOS DE FONDO PARA CONTRAER MATRIMONIO

Nuestro sistema jurídico contempla como requisitos de fondo para contraer matrimonio:

3.1 DIFERENCIA DE SEXO

El Código sustantivo vigente, regula la unión de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en virtud de que se trata de una Institución creada para regular la relación sexual entre personas de distinto sexo, para cumplir con uno de los fines principales del matrimonio que es la procreación (**artículo 146.**)

3.2 PUBERTAD LEGAL

Consiste en la edad mínima que fija el Código Civil para poder contraer matrimonio, es decir la aptitud física e intelectual para la procreación y para poder cumplir los fines del matrimonio, es así que nuestra legislación para tal efecto fija como edad mínima la dieciséis años cumplidos para ambos contrayentes (**artículo 148.**)

3.3 CONSENTIMIENTO

El acuerdo de voluntades de los contrayentes para celebrar el matrimonio, es un elemento esencial del acto. El consentimiento debe manifestarse libremente, en forma expresa y exenta de todo vicio, la ausencia del consentimiento implica necesariamente la inexistencia del matrimonio.

El consentimiento es fundamental, ya que ninguna persona puede ser obligada a contraer matrimonio contra su voluntad, en virtud de tratarse de una institución para establecer la vida familiar.

El consentimiento debe declararse por los contrayentes en la solicitud para contraer matrimonio (**artículo 97 fracción III** del Código Civil para el Distrito Federal vigente) y en el momento mismo de la celebración del matrimonio en presencia del Juez del Registro Civil (**artículos 102 y 103** del mismo ordenamiento jurídico.)

3.4 AUTORIZACIÓN PARA MENORES

El menor de edad, requiere para contraer matrimonio, del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o de su tutor, en virtud de que el matrimonio es considerado de interés familiar, se requiere autorización y la conformidad de la familia, cuando se trata de menores de edad, tal y como lo señalan los **artículos 103 fracción IV Y 148 segundo párrafo** del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, así mismo los **artículos 153, 154 y 155** establecen que las personas que deban otorgar su consentimiento para la celebración del matrimonio entre menores, una vez firmada el acta no podrán revocar su consentimiento, sino por causa justa o superveniente.

3.5 IMPEDIMENTOS

Se trata de de todas aquellas prohibiciones establecidas para la celebración del matrimonio, es decir toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico, por la cual se considera que el matrimonio no debe celebrarse, los cuales se clasifican en:

a) Dirimentes: Aquellos que por su gravedad originan la nulidad del matrimonio, como por ejemplo; la impotencia sexual, matrimonio anterior no disuelto, etc. (**Artículo 156 fracciones VIII y XI** del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.)

b) Impedientes: Son impedimentos simplemente prohibitivos que no llegan a producir la nulidad del vínculo matrimonial, pero que se consideran ilícitos, por contraer matrimonio estando pendiente la dispensa de un elemento dispensable, como lo son: el parentesco por consanguinidad, la impotencia para la cópula, padecimiento de una enfermedad crónica incurable, el matrimonio del tutor con la persona que este bajo su tutela (**Artículos 156 fracción XII Párrafo Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, Y 159, 160** del Código Civil vigente para el Distrito Federal.)

c) Absolutos: Estos impiden a quién los tiene, contraer matrimonio con cualquier otra persona, por ejemplo: el matrimonio anterior no disuelto, la falta de edad legal requerida (**Artículo 156 Fracción I y XI** del Código Civil para el Distrito Federal.)

d) Relativos: Estos solo impiden el matrimonio con determinada persona pero no con otra, ejemplo: parentesco consanguíneo, por afinidad en línea recta y consanguínea en línea colateral hasta el tercer grado (**Artículo 156 Fracciones III y IV.**)

4. REQUISITOS DE FORMA PARA CONTRAER MATRIMONIO

Para poder contraer matrimonio, es necesario que los contrayentes cubran los requisitos de forma establecidos por la ley, los cuales se clasifican en:

4.1 PREVIOS Y PROPIOS A LA CELEBRACIÓN

Previamente a la celebración del acto matrimonial, los contrayentes deben cumplir los requisitos previstos en el **artículo 97** del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Las personas que pretendan contraer matrimonio presentaran un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresara también el nombre de la persona con quién celebro el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tiene impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.”

Así mismo, deberán observar lo dispuesto por el **artículo 98** del mismo ordenamiento legal, el cual indica:

“Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañara:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los **artículos 149, 150 y 151**;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tiene impedimento legal para casarse. Si no hubiera dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad que los pretendientes no padecen, una enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria.

Para los indigentes tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar en relación con sus bienes presentes y los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentarse este convenio ni aún a pretexto de los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versara sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen

los **artículos 189 y 211**, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 185** fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública se acompañara un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los cónyuges es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.”

Son requisitos concomitantes a la celebración del matrimonio que los contrayentes deben cumplir y que se encuentran previstos en el **artículo 103** del Código Civil para el Distrito Federal que establece: “Se levantará luego del acta del matrimonio y en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispense;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en que grado y en que línea;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.”

5. EFECTOS DEL MATRIMONIO

El estado jurídico permanente del vínculo matrimonial, produce diversos efectos jurídicos, respecto a los cónyuges, hijos y bienes; siendo de mayor relevancia el estudio a fondo de los efectos jurídicos del matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges, toda vez que este punto es considerado de suma importancia en la presente investigación. Pero se hará mención de los dos primeros efectos, para tener una referencia de cuales son los tipos de consecuencias producidas por el matrimonio en las situaciones antes mencionadas:

a) Respecto a los cónyuges: Los efectos que nacen del vínculo matrimonial en relación con la persona de los cónyuges: el deber de cohabitación, domicilio conyugal, el debito carnal, el número de hijos, la ayuda mutua, los gastos del hogar, la fidelidad y el respeto mutuo. (**Artículos 162, 163 y 164** del Código Civil en vigor para el Distrito Federal.)

b) Respecto a los hijos: La filiación y las consecuencias jurídicas que nacen de ella. (**Artículo 340 y 389** del Código Civil para el Distrito Federal vigente.)

c) Respecto a los bienes: El matrimonio no solo produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y los hijos de éstos, también se producen respecto al patrimonio de los cónyuges, es decir sobre sus bienes adquiridos antes y durante el matrimonio, mismo que se encuentra regulado por los regímenes patrimoniales establecidos en nuestra Legislación Civil por los cuales van a quedar sometidas las cosas y derechos de que son propietarios o que en el futuro adquieran los cónyuges, para ello deberán presentar a la solicitud del matrimonio, el convenio, en el que va quedar establecido la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes, por lo cual la ley deja a la libre elección de los contrayentes los regímenes patrimoniales que contempla siendo estos; la sociedad conyugal, la separación de bienes y el régimen mixto los cuales analizaremos en capítulo por separado.

CAPÍTULO IV

REGÍMENES APLICABLES A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

Nuestro sistema jurídico admite las siguientes clases de regímenes matrimoniales, los cuales se encuentran reconocidos en nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, en sus **artículos 183 al 217**; y que son la sociedad conyugal y separación de bienes, los cuales se analizarán a continuación:

1. LA SOCIEDAD CONYUGAL

1.1 CONCEPTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Para el Maestro Sánchez Medal, la sociedad conyugal: “Es un pacto que celebran los consortes al momento o después de celebrar su matrimonio, en el que convienen que cada uno de ellos conceden sobre determinados bienes presentes o futuros al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes pagaderos a la terminación del matrimonio”.²⁸

Montero Duhalt al definir el régimen de sociedad conyugal señala que es: “El régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal. La misma puede ser total o parcial. Será total cuando estén comprendidos dentro del régimen de sociedad conyugal todos los bienes presentes y futuros de los cónyuges, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad”.²⁹

²⁸ Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Decimanovena Edición, México, Porrúa, 2002, p.398.

²⁹ Montero Duhalt, Sara, *Op. Cit.*, nota 11, p.151.

Por su Parte Rafael de Pina y Vara la define como: “Régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales, puede no solo comprender los bienes de que sean dueños los cónyuges al momento de formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los cónyuges”.³⁰

Antonio Ibarrola menciona que: “La sociedad conyugal es una simple comunidad de bienes siempre voluntaria en donde las aportaciones de bienes al régimen de la sociedad conyugal debe ser siempre de forma expresa”.³¹

Y por último, Juan Antonio González menciona que: “La sociedad conyugal es el régimen que se forma con los bienes que cada uno de los cónyuges aportan al matrimonio o los que adquieran durante el y se rigen por las capitulaciones matrimoniales”.³²

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. (**Artículo 183.**)

Así mismo los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

El régimen patrimonial de sociedad conyugal, es aquel que tiene por objeto crear entre los cónyuges una regulación equitativa respecto a los bienes adquiridos con anterioridad y durante el matrimonio, mediante el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales mismas que determinarán los bienes que quedarán sujetos a dicha sociedad, pactos que deben ser celebrados conforme a los requisitos establecidos en la ley de la materia y sobre todo de forma voluntaria.

³⁰ Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Decimatercera Edición, México, Porrúa, 1985, p.446.

³¹ Ibarrola, Antonio, *Derecho de Familia*, Tercera Edición, México, Porrúa, 1984, p.290.

³² González, Juan Antonio, *Elementos de Derecho Civil*, Sexta Edición, México, Trillas, 1975, p.90.

En nuestro país la sociedad conyugal, es de observancia más común ya que la mayoría de las personas tienen la idea que con la sola celebración del matrimonio, se hacen propietarios en partes iguales, de los bienes que aporten o llegaran aportar a dicha sociedad, lo que se presta a confusión si de antemano no se llevan a cabo las capitulaciones matrimoniales conforme a Derecho.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Al estudiar el régimen de sociedad conyugal se puede observar su naturaleza jurídica desde tres puntos de vista a saber:

a) Como sociedad con personalidad jurídica

Al tener como característica importante para constituir una sociedad el consentimiento y dado que en virtud del mismo se aportan determinados bienes dentro de la sociedad conyugal, se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio, lo anterior se encuentra regulado en el **artículo 189 Fracciones IV, V y VI** del Código Civil para el Distrito Federal vigente; pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad.

b) Como una sociedad sin personalidad jurídica (comunidad en mano común)

Considerada como una especie de sociedad oculta sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en partición.

c) Como una copropiedad de bienes

Esta teoría considera a los bienes de la sociedad conyugal como una copropiedad, donde se aportan bienes a la sociedad por partes alícuotas y cada propietario podrá disponer libremente de la parte que integró a dicha sociedad.

De las anteriores teorías expuestas, coincido con la primera en cuanto al consentimiento que se requiere para aportar bienes a la sociedad que se pretende formar, pero difiero en cuanto a la finalidad que se le da a la sociedad civil y que es diversa a la sociedad conyugal, es decir la sociedad civil persigue un fin económico, además si el régimen de sociedad conyugal fuera una sociedad civil, deberíamos encontrar los atributos de las personas morales en el régimen matrimonial, siendo la finalidad de la sociedad conyugal la aportación de bienes para constituir el régimen patrimonial y administrar los bienes para el sostenimiento del hogar.

En cuanto la segunda teoría, la considero la más acertada en virtud de que la sociedad conyugal no posee personalidad jurídica alguna además de que ambos cónyuges al disolver y liquidar la sociedad participan de las pérdidas y ganancias obtenidas de determinados bienes de estos, y respecto a la última difiero entorno a la misma, en razón de que en la copropiedad no existe una masa común sino partes indivisas (partes alicuotas) en la que cada propietario dispone libremente, lo que no sucede en la sociedad conyugal ya que los cónyuges no pueden disponer libremente de sus bienes toda vez de que estos son del dominio de ambos cónyuges (**Artículo 194** del Código Civil en vigor para el Distrito Federal.)

En general, existen sobre la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal criterios que se inclinan por reconocer a la misma personalidad jurídica propia y criterios en contrario que le niegan tal carácter al establecer que no existe una persona jurídica diversa a la de los cónyuges, sino son ellos quienes se obligan en lo personal.

En mi opinión, se considera a la sociedad conyugal como una comunidad de bienes, en la que los cónyuges están facultados para disponer en igual forma del dominio y administración de los bienes que constituyen a la sociedad conyugal, pero con ciertas limitaciones para ambos, como son la prohibición de vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte, los bienes de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial. (**Artículo 206 Bis** del Código Civil para el Distrito Federal vigente.)

Entonces comparto el criterio sustentado con Edgar Baqueiro Rojas al señalar: “El Código Civil para el Distrito Federal, considera que los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges, deduciendo que no hay una tercera persona titular de los mismos, de donde se infiere que la naturaleza de la sociedad conyugal no es de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes que sólo puede existir entre cónyuges; que su finalidad es la protección del patrimonio familiar y en la que los esposos se conceden, mediante el acuerdo establecido, la intervención de uno en la administración y disposición de los bienes del patrimonio del otro. De aquí que la administración y división de los beneficios se guíe por las del contrato de sociedad sin alterar la naturaleza del pacto y que, además, tenga características propias que la distinguen tanto de la copropiedad como de la propiedad propiamente dicha”.³³

Por lo que podemos decir, que la sociedad conyugal no es una forma de copropiedad, ni una sociedad, por que es una comunidad de bienes que sólo puede existir entre los cónyuges.

1.3 BIENES QUE PUEDEN INTEGRAR LA SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal se integra por bienes o derechos, sus productos, accesorios, frutos o utilidades, productos del trabajo, dichos bienes pueden ser muebles e inmuebles y todos éstos pueden ser presentes o futuros.

a) Bienes presentes o adquiridos antes del matrimonio:

Son todos aquellos bienes adquiridos por cada cónyuge antes del matrimonio, aún cuando se casen bajo el régimen de sociedad conyugal ya que las aportaciones de dichos bienes deben ser expresadas.

³³ Baqueiro, Edgar y Buenrostro, Rosalía, *Op. Cit.*, nota 17, p.95.

b) Bienes adquiridos después de celebrado el matrimonio:

Son los que se adquieren después de celebrado el matrimonio, estos bienes pueden ser:

Los productos de trabajo, o de cualquier actividad que genere ingresos una retribución, siempre y cuando los cónyuges así lo señalen en las capitulaciones matrimoniales, mencionando en términos del **artículo 189** del multicitado Código sustantivo en vigor.

1.4 BIENES EXCLUIDOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

En la sociedad conyugal, existen bienes que no forman parte de este régimen patrimonial, y que se consideran propios de los cónyuges como son:

-Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio.

-Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna.

-Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste.

-Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios.

-Objetos de uso personal.

-Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda.

-Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y maneje familiares.

Los bienes antes señalados, serán propiedad de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales que deban celebrar los consortes, de conformidad con lo establecido en el **artículo 182 Quintus** del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Asimismo establecemos los siguientes criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito que al respecto señalan:

“SOCIEDAD CONYUGAL. SI NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, NO HAY BASE LEGAL PARA CONSIDERAR QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO SOLO DE LOS CÓN YugES, PERTENEZCAN A AMBOS. Conforme a lo dispuesto por los artículos 98, fracción V, 99, 178 y 103, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, la constitución y regulación de los regímenes patrimoniales se rige por las capitulaciones matrimoniales, en las cuales los cónyuges pueden establecer los más diversos pactos. Así, en lo que respecta a los bienes futuros que se adquieran durante el matrimonio, el artículo 189, fracción VIII, del ordenamiento citado, permite que los esposos puedan decidir en primer lugar, respecto de las siguientes dos posibilidades: a) que los bienes pertenezcan a uno solo de los consortes; y b) que esos bienes pertenezcan a los dos esposos. En este último caso, los cónyuges todavía pueden pactar libremente la proporción en la cual los bienes deben repartirse. Ahora bien, respecto de la manera en que deberá regularse la sociedad conyugal y la adquisición de bienes futuros de los consortes, el Código Civil para el Distrito Federal prevé que tanto en la constitución como en la regulación de cualquiera de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los consortes deben celebrar capitulaciones matrimoniales, por lo que si no hay tales capitulaciones, no existe base legal para considerar que los bienes adquiridos por uno solo, le pertenezcan también al otro, dado que no existe disposición alguna en tal sentido en el código mencionado. En efecto, el artículo 189, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal, específicamente respecto de la sociedad conyugal y la adquisición de bienes futuros, establece como un punto esencial de esas capitulaciones, la declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges pertenecerán exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ambos, en una determinada proporción.

Luego, si no se cumplió con este formalismo, no hay base para considerar que dada una adquisición hecha en lo individual por uno de los consortes para sí, ambos tengan derecho de propiedad sobre el bien adquirido en una proporción igual, puesto que al silencio de los cónyuges en este punto, la ley no le atribuye ningún efecto jurídico; además, en las disposiciones que regulan los regímenes patrimoniales del matrimonio y en las que reglamentan el contrato de sociedad, no hay disposición alguna que prevea que lo que una persona adquiere en lo individual para sí, pertenecerá al fondo común de los consortes o, en su caso, a la sociedad”.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: I.4o.C.16 C, Página:734.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1594/97. María Lara Flores. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

Amparo directo 94/97. José Ricardo Martínez de Castro. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Graciela Lara Osorio.

Amparo directo 6824/96. Ismael Escamilla Suárez. 6 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Ríos Díaz.

“SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES ANTES DEL MATRIMONIO, PARA QUE QUEDEN COMPRENDIDOS EN ELLA, DEBEN ESTAR LISTADOS EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. De lo dispuesto por el artículo 184 del Código Civil, tanto Federal como para el Distrito Federal, se advierte que la sociedad conyugal podría o puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran una vez celebrada la sociedad; sin embargo, para que pueda considerarse legalmente que los primeros forman parte de la sociedad, debe existir pacto expreso de los consortes en ese sentido y estar detallados en las capitulaciones matrimoniales correspondientes pues, de lo contrario, los bienes o derechos que no se encuentren incluidos en éstas seguirán perteneciendo en propiedad al cónyuge que los adquirió antes del nacimiento de la sociedad.”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: I.2o.C.17 C, Página: 1408.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3842/2002. Margarita Jacqueline Ortiz Gutiérrez. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Amelia Córdova Díaz.

“SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADQUIRIDOS ANTES DE CELEBRAR LA. Los cónyuges conservan la propiedad y administración absolutas de todos los bienes que tengan al contraer matrimonio, y sus frutos y accesorios son del dominio exclusivo del cónyuge propietario, a menos que exista convenio expreso en contrario, y no basta para considerarlos comunes, el hecho de que se encuentren en poder del matrimonio, porque esa comunidad no se presume si no fue estipulada expresamente al celebrar las capitulaciones matrimoniales, en términos de los artículos 98, fracción V, y 185 del Código Civil para el Distrito Federal.”

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Agosto de 1993, Página: 575.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1449/92. Adolfo Pereyón Torreblanca. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

1.5 REQUISITOS PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD CONYUGAL

Como requisito primordial para constituir la sociedad conyugal, tenemos a las capitulaciones matrimoniales, las cuales deberán constar en escritura pública cuando los otorgantes establezcan en ellas hacerse coparticipes de bienes inmuebles o transferirse la propiedad de algunos bienes (**Artículo 185** del Código Civil), ya que los cónyuges al pactar la sociedad conyugal comprenderán tanto los bienes adquiridos antes del matrimonio como los que adquieran después, ya que de no revestir la forma establecida por la ley para que esta traslación sea válida, omisión que da origen a serios problemas que pueden surgir en un futuro y que se deben en gran parte a la falta de información y orientación que se da al respecto en los Juzgados del Registro Civil.

Lo mismo sucede en el supuesto de que las capitulaciones sean modificadas en cuanto a la transmisión de bienes inmuebles, pues deberá constar en escritura pública e inscribirse en el registro público de la propiedad, con el fin de que la transmisión sea válida y pueda surtir efectos contra terceros. (**Artículo 186** del Código Civil.)

Respecto al requisito de inscripción en el Registro Público de la Propiedad la Suprema Corte también señala:

“SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges”.

Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 369, Página: 248.

Amparo civil directo 720/52. Asunción Juárez Paniagua y coags. 3 de julio de 1952. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3833/49. Matilde Cano vda. de Islas. 9 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 4520/53. Bertha Salgado de Cevallos. 11 de febrero de 1954. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 5598/61. María Guadalupe Serrano de Adán. 28 de enero de 1963. Cinco votos.

Amparo directo 5600/61. Leopoldo Jiménez Galván. 28 de enero de 1963. Cinco votos.

Por su parte el **artículo 189** del Código en comento enumera el contenido de las capitulaciones matrimoniales las cuales deberán ser:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte aporte a la sociedad, expresando su valor y el de los gravámenes que reporten;

II.- Una lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrara el matrimonio, con expresión de sí la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de sí la sociedad conyugal comprenderá todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en el último caso cuáles son los bienes que habrán de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de sí la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno o en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de que si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente a quién lo ejecuto, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción;

VII.- La declaración acerca de que sí ambos cónyuges o solo uno de ellos administrara la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII.- La declaración acerca de que si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX.- La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia legado, donación o don de la fortuna; y

X.- Las bases para liquidar la sociedad.

1.6 CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal puede terminar por las siguientes causas:

a) Por convenio entre los cónyuges durante el matrimonio, pero para el caso en que los cónyuges sean menores de edad deberá intervenir las personas dieron su consentimiento para la celebración del matrimonio conforme a lo establecido por el **artículo 148**. (**Artículo 187** del Código Civil.)

b) Por mala administración y dentro de esta se encuentran cuatro causas que son:

-Sí uno de los cónyuges por su notaria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes.

-Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores.

-Sí uno de los cónyuges es declarado en quiebra o en concurso

-Por cualquiera otra razón que le justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente. (**Artículo 188** del Código Civil.)

c) Por la disolución del vínculo matrimonial, por voluntad de las partes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos por el **artículo 188**". (**Artículo 197** del Código Civil.)

Sergio Martínez Arrieta refiere que: “La disolución es el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales de la sociedad conyugal”.³⁴

d) Por disolución del matrimonio, por las siguientes causas:

-La muerte de uno de los consortes o de ambos si la muerte fue simultánea, por lo tanto ya no tiene razón de existir la sociedad conyugal, pero para el caso de que solo muera uno de los cónyuges de acuerdo con el **artículo 205** del Código Civil, la sociedad conyugal continuará quedando en la posesión y administración del cónyuge sobreviviente.

-El divorcio que disuelve legalmente el matrimonio cualquiera que haya sido su causa y también la sociedad conyugal.

-La nulidad del matrimonio tal como lo establece el **artículo 198** del Código Civil: “En el caso de nulidad de matrimonio, se observara lo siguiente:

I.- Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

II.- Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en la proporción de lo que cada cónyuge aportó; y

III.- Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde el principio. El cónyuge que hubiera obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y a las utilidades; éstas se aplicaran a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere al cónyuge inocente”.

³⁴ Martínez Arrieta, Sergio, *Op. Cit.*, nota 2, p.142.

1.7 CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Los efectos de la sociedad conyugal pueden suspenderse de acuerdo a lo establecido por la ley en la siguiente hipótesis:

Al respecto el **artículo 195** del Código Civil para el Distrito Federal vigente establece: “La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código”.

La cesación, se da el siguiente supuesto;

Artículo 196. -“El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso”.

Por lo anterior, es necesario establecer que se entiende por suspensión y cesación:

Cesación: “Acción y efecto de cesar. Situación producida al poner fin a las acciones”.³⁵

Suspensión: Consiste en prohibir por tiempo determinado el ejercicio de determinadas acciones.

1.8 FORMALIDADES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Una vez disuelta la sociedad conyugal se procederá a lo siguiente:

a) A formar inventario, excluyendo del mismo, el lecho, los vestidos ordinarios, y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos. (**Artículo 203** del Código Civil.)

³⁵ Palomar de Miguel, Juan, *Op. Cit.*, nota 13, p.283.

b) Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiera contra el fondo social y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de estas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total. (**Artículo 204** del Código Civil)

La liquidación de la sociedad conyugal para el caso de divorcio administrativo será previa a la disolución, los cónyuges deberán liquidar la sociedad antes de presentar la solicitud de divorcio.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges deberán presentar un convenio ante el Juez de lo familiar que contenga:

La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para este caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.” (**Artículo 273 fracción VI** del Código Civil para el Distrito Federal en vigor).

2. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

2.1 CONCEPTO DE RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Para Marcel Planiol: “El régimen de separación de bienes además de excluir la existencia de toda comunidad entre los esposos, priva al marido de todo derecho de administración y goce sobre los bienes de la mujer, ésta administra por si sola su fortuna y percibe todas sus rentas”.³⁶

Para el Maestro Antonio Ibarrola “En los regímenes de separación no existe masa común alguna de bienes, cada esposo conserva la propiedad exclusiva de todo lo suyo”.³⁷

Para José Luis Lacruz: “Es un régimen en el que cada uno de los cónyuges, conserva la administración, el goce y la disposición de sus bienes”³⁸.

Por su parte Martínez Arrieta Sergio nos dice: “Es aquel en el cual uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y la administración de los bienes que le pertenece”³⁹.

Desde mi particular punto de vista, el régimen de separación de bienes es aquel en el que los cónyuges no integran un fondo común con sus bienes, sino que cada uno de ellos conserva la propiedad y la administración de los bienes que tengan antes y después de la celebración de matrimonio.

³⁶ Planiol Marcel, Ripet Georges, *Derecho Civil*, Editorial Harla, México, 1997, p. 1503.

³⁷ Ibarrola, Antonio, *Op. Cit.*, nota 31, p.299.

³⁸ Lacruz, José Luis, Albaladejo, Manuel, *Derecho de Familia*, El Matrimonio y su economía, Editorial Bosch, 1963.

³⁹ Martínez Arrieta, Sergio, *Op. Cit.*, nota 2, p.255.

El Código Civil para el Distrito Federal, entiende al régimen de separación de bienes como aquel que debe su existencia a las capitulaciones matrimoniales, elaboradas con anterioridad al matrimonio, a las que se hagan posteriormente por convenio entre los cónyuges o a la sentencia judicial que así lo ordene y en virtud del cual cada cónyuge conserva la propiedad exclusiva, el goce y la administración de los bienes que posee al celebrar el matrimonio y de los que adquiera durante éste.

La doctrina considera al régimen de separación de bienes, como la más sencilla e individualista forma de manejar los bienes dentro de la vida conyugal.

Al respecto Los Tribunales Colegiados de Circuito establecen:

“SEPARACIÓN DE BIENES. LOS CÓNYUGES CONSERVAN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE ADQUIERA CADA UNO, ASÍ COMO SUS FRUTOS Y ACCESIONES. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). A diferencia de la sociedad conyugal en la cual los bienes que adquieren los cónyuges a partir de su vigencia forman parte del patrimonio común, aunque aparezcan a nombre de uno solo, en el régimen de separación de bienes, cada consorte conserva la propiedad y administración exclusiva de los bienes que adquiera a su nombre así como sus frutos y accesiones, en términos del artículo 212 del Código Civil, que dice: "En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos." Ahora bien, el hecho de que en la escritura de propiedad de un inmueble el adquirente haya manifestado que su estado civil es el de "casado", tal circunstancia no autoriza a deducir que el bien pertenece al patrimonio común de los cónyuges, pues para que así fuera sería menester que se demostrara que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal o bien que ambos lo adquirieron, pero si se casaron bajo separación de bienes, el cónyuge adquirente es el propietario absoluto y administrador exclusivo del referido inmueble, así como de sus frutos y accesiones”.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Mayo de 1996, Tesis: IV.2o.8 C, Página: 698.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/96. Elsa Garza de Garagarza. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

2.2 REQUISITOS PARA CONSTITUIR LA SEPARACIÓN DE BIENES

Para constituir la separación de bienes es necesario que se cumplan con las formalidades establecidas en el **artículo 211** del Código Civil en vigor para el Distrito Federal que señala: “Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte”.

La formalidad exigida para constituir el régimen patrimonial de separación de bienes y que en el párrafo anterior se describe únicamente se requerirá cuando la separación de bienes sea pactada durante el matrimonio.

2.3 BIENES QUE CONSTITUYEN LA SEPARACIÓN DE BIENES

Dentro de la separación de bienes se encuentran comprendidos todos los bienes y derechos, sus frutos y accesorios, los cuales serán propios de cada uno de los consortes, lo mismo que los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias obtenidas por servicios personales desempeñados en el empleo de una profesión, industria y comercio, así como las deudas de carácter personal las cuales deberán ser solventadas por cada cónyuge con su propio patrimonio. Si las deudas son generadas por ambos, responderán los dos o el cónyuge que la solvento podrá exigir la parte proporcional al otro. (Artículo **213** del Código Civil)

Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que lo administre será considerado como mandatario. (**Artículo 215** del Código Civil)

Los bienes que los cónyuges integraron a la separación de bienes, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere. (**Artículo 212 segundo párrafo** del Código Civil para el Distrito Federal)

2.4 EFECTOS DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

Los efectos de la separación de bienes son los siguientes;

- a) La conservación de la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen a cada cónyuge así como los frutos y accesorios.
- b) La obligación de los cónyuges a contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio.
- c) La responsabilidad de cada cónyuge de forma individual para responder de las deudas contraídas con su patrimonio frente a sus acreedores.

2.5 TERMINACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE BIENES.

El régimen patrimonial de separación de bienes puede terminar o ser modificada de manera voluntaria: si los así lo convienen los cónyuges. En todo caso cuando se trate de menores de edad deberán intervenir prestando su consentimiento las personas a que se refiere el **artículo 148**. (**Artículo 209** del Código Civil para el Distrito Federal vigente.)

Y por disolución del matrimonio por cualquiera de sus tres causas legales:

Por muerte de alguno de los cónyuges, por la nulidad del matrimonio y por sentencia ejecutoriada que decrete el divorcio.

Una vez terminada la separación de bienes las erogaciones que durante el matrimonio fueron realizadas serán asimiladas por cada cónyuge en la medida que lo hayan hecho, solo cuanto los créditos que tenga un cónyuge contra el otro por concepto diverso a la carga matrimonial, es el que originalmente será exigible.

La separación de bienes no contempla la liquidación y la partición de los bienes pero sí una fase previa del calculo de una parte de los gastos domésticos de cada año y de los ingresos anuales para determinar la cuantía en que deberá contribuir cada cónyuge en las necesidades del hogar resultando acreedor el cónyuge que contribuyo en exceso del que lo hizo en defecto.

Se restituirán los bienes de un cónyuge que el otro tuviere en administración, se satisfacen las deudas surgidas entre ambos durante el matrimonio, junto con la nacida del defecto de contribución; dividiendo los bienes cuya propiedad no pueda demostrarse.

3. RÉGIMEN MIXTO

3.1 CONCEPTO DE RÉGIMEN MIXTO

Galindo Garfias lo establece como: “Aquel en el cual paralelo a la sociedad conyugal existe el de separación de bienes”⁴⁰.

Por su parte Jacobo Ramiro Sánchez manifiesta: “Que el régimen mixto consiste en que solo parte de los bienes pertenecen a la sociedad conyugal, en tanto que la otra parte es de la exclusiva propiedad del cónyuge que los haya adquirido”⁴¹.

Para Edgar Baqueiro Rojas define al régimen mixto como: “Aquel en que ni la sociedad ni la separación involucra la totalidad de los bienes de los esposos, ya que una parte corresponde a la sociedad y otra se mantiene en separación”⁴².

El Código Civil para el Distrito Federal a simple vista contempla dos regímenes patrimoniales a escoger por los cónyuges, el de sociedad conyugal y el de separación de bienes. Sin embargo la ley y la doctrina han considerado la existencia de un tercer régimen patrimonial que deriva de lo dispuesto por él al **artículo 208** del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: “La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo de los casos los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, será objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos”.

⁴⁰ Galindo Garfias, *Cit.* por Martínez Arrieta, p.292.

⁴¹ Ramírez Sánchez, Jacobo, *Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, Segunda Edición, Textos Universitarios UNAM, México, 1993, p.224.

⁴² Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro, Rosalía, *Op. Cit.*, nota 17, p.101.

Según mi apreciación el régimen patrimonial mixto, es aquel que permite la coexistencia de los regímenes de sociedad conyugal y de separación, es decir, que los bienes presentes o futuros de los cónyuges pueden ser regulados por el régimen de sociedad y de separación si esa es la voluntad de los consortes.

Cuando las capitulaciones matrimoniales donde se pacte la sociedad conyugal no se comprenden todos los bienes, los que se omitan serán propiedad de cada consorte.

Esta situación constituye el régimen mixto donde participan ambos regímenes, tanto el de sociedad conyugal como el de separación de bienes; y lo cual pone de manifiesto que si es posible establecer una separación absoluta, ¿Será posible una sociedad conyugal absoluta?, Misma que no es posible en virtud de que el **artículo 203** del Código Civil para el Distrito Federal señala: “Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal que serán de éstos o de sus herederos”.

3.2 CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN MIXTO

a) Es un régimen por virtud del cual se puede pactar la separación de ciertos bienes y al mismo tiempo se pacta la sociedad conyugal respecto a otros.

b) Es un régimen parcial de separación de bienes respecto de los bienes que cada cónyuge con anterioridad al matrimonio adquirió, y régimen parcial de sociedad conyugal respecto de los bienes que ambos adquieran durante la vida conyugal o viceversa.

c) En este régimen los cónyuges pueden pactar que la separación se refiera al producto del trabajo, profesión, industria o comercio de cada uno, y con relación a los otros bienes exista la sociedad conyugal.

d) La formalidad para este régimen es el aplicable a la sociedad conyugal así como a la separación de bienes excepto cuando los bienes no estén comprendidos dentro de las capitulaciones pues estos serán objeto de la sociedad conyugal, obligando a los cónyuges a constituir dicha sociedad respecto a la parte de bienes que no entren en la separación de bienes, como propiedad de ambos.

3.3 VENTAJAS DEL RÉGIMEN MIXTO

a) La libertad que tienen los cónyuges para establecer bajo que régimen se regularan sus bienes.

b) Permite mantener ciertos bienes en propiedad exclusiva de cada uno cónyuges sin que en ningún momento corra el riesgo de disminuirse por negligencia o mala administración del otro cónyuge al formar parte de la sociedad conyugal.

c) Las deudas serán personales y cada cónyuge responderá en forma exclusiva con su patrimonio, a menos que hayan obtenido un beneficio ambos evitando los abusos que puedan suscitarse entre los cónyuges al respecto.

d) En el caso particular de la mujer aun después del matrimonio conserva ciertos bienes que ella dispone como patrimonio propio para protección de ella y sus hijos.

e) Este tipo de régimen admite que ciertos bienes sean considerados comunes y sean regulados por lo dispuesto en la sociedad conyugal, protegiendo en este caso a ambos cónyuges de una posible dilapidación de bienes por actos de dominio e impide que uno tenga facultades para enajenar, gravar, ceder o transmitir por cualquier forma los bienes que integran el patrimonio común.

CAPÍTULO V

PROPUESTA PARA LA EFICAZ APLICABILIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Dentro de los efectos que se producen con la celebración del matrimonio, encontramos los relacionados con los bienes de los cónyuges, es decir, la cuestión patrimonial y económica, sea que se trate de sociedad conyugal o separación de bienes.

Como hemos visto en esta investigación, las capitulaciones matrimoniales, son el medio por el cual se constituye el régimen patrimonial del matrimonio y que tienen por objeto regular el patrimonio de los cónyuges estableciendo la forma en que sus bienes presentes o futuros serán administrados.

Las capitulaciones matrimoniales son un acto jurídico que existe y ha existido en la legislación mexicana, y sin embargo no se les ha dado la debida importancia que realmente tienen y que debería de aprovecharse en beneficio del matrimonio, que es la célula social y la base de toda sociedad.

El aspecto económico es cada día más importante dentro del matrimonio, por lo que debe buscarse en la actual sociedad que los instrumentos jurídicos que ya existen sean aplicados de manera total y completa en beneficio de los cónyuges, es entonces que las capitulaciones matrimoniales son el medio que el legislador tenía en mente para ese objetivo por que si no hubiera sido esa la idea entonces para que se creó y mantuvo esta figura como parte importante del matrimonio, si ésta no funciona, lo que es totalmente contrario a lo que el legislador de 1928 trató de lograr volviendo obligatorias las capitulaciones matrimoniales, ya que en la exposición de motivos de esta ley se consideró:

“Se obligó a que al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de sí establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida. De esta manera, se combaten perjuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos”.⁴³

Es evidente que las personas que pretenden contraer matrimonio, no hablan en la mayoría de los casos sobre la cuestión económica del matrimonio, cuando deberían hacerlo, ya que si bien se consideró que las capitulaciones matrimoniales fueran obligatorias, de alguna manera fue para que los pretendientes platicaran sobre la cuestión patrimonial antes de celebrar el matrimonio, quedando así consientes de sus derechos y obligaciones al respecto.

Los cónyuges ni siquiera saben de la existencia de las capitulaciones matrimoniales, sino hasta que dentro de un conflicto el abogado defensor o el Juez pida definir la situación patrimonial dentro del matrimonio, con la que uno de los cónyuges puede no estar de acuerdo.

En nuestro país, las personas que pretenden contraer matrimonio, no se preocupan en lo más mínimo de la situación económica y patrimonial del matrimonio, sobre todo cuando eligen el régimen de sociedad conyugal, lo único que saben, es que todo es de los dos, o que cada uno es dueño de lo suyo.

Dentro del presente estudio, nos enfocaremos con más precisión a la sociedad conyugal, por ser éste régimen el más complejo debido a la cantidad de requisitos que la ley indica deben contener las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y por ser el más utilizado dentro de la sociedad mexicana, además de que el mismo presenta una serie de dificultades al momento de su liquidación, por no haberse celebrado capitulaciones matrimoniales previas a la realización del matrimonio con las formalidades que establece la ley y que el Juez del Registro Civil no observa.

⁴³ Sánchez Medal, Ramón, *Op. Cit.*, nota 28, p.411.

Es indudable que la ley impone obligatoriamente el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, pero de que sirve dicha obligatoriedad si no tienen aplicabilidad eficaz, esto en virtud de que la propia ley permite la omisión de su otorgamiento ó que se otorguen de manera incompleta, en razón de las contradicciones que al respecto existen en la propia legislación.

Consideramos, que lo importante al hablar de las capitulaciones matrimoniales no es si son un convenio o si son accesorias, o si es mejor un régimen que el otro. Lo importante al hablar de las capitulaciones matrimoniales es el impacto que tendrán dentro de la vida jurídico-económico de un matrimonio y sobre todo, cual será su verdadera función cuando ese matrimonio llegue a terminar.

Es por lo anterior, que en lo sucesivo entraremos a tratar desde mi punto de vista como podría reformarse el Código Civil con la finalidad de que las capitulaciones matrimoniales al ser ya obligatorias, tengan aplicabilidad real al momento anterior a la celebración del matrimonio, y no pueda celebrarse el mismo si no ocurre su otorgamiento cuando se pretenda contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, y de esta manera los cónyuges sepan desde el inicio del matrimonio cual será la situación patrimonial a la cual sujetarán sus bienes presentes y futuros.

El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, se encuentra regulado en el **artículo 179** del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que señala:

“Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario”

Dando la libertad a su vez el **artículo 178** del mismo ordenamiento jurídico de elegir entre los regímenes patrimoniales que contempla al señalar:

“El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes”.

A continuación se exponen las contradicciones que presenta la ley en cuanto a la regulación de las capitulaciones matrimoniales, y se tratara de dar una solución a dichas contradicciones:

A) MOMENTO EN QUE DEBEN CELEBRARSE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

El primer problema con el que nos enfrentamos y consideramos afecta el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales de conformidad con la ley, es la contradicción que existe en el Código Civil para el Distrito Federal en vigor en sus artículos **artículo 180 y 98 fracción V**, con relación al momento en que deben otorgarse las capitulaciones matrimoniales, siendo que el **artículo 98 fracción V** indica:

“Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

V El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejar de presentarse este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versara sobre los que adquieran durante el matrimonio.

Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que dispone los **artículos 189 y 211**, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 185** fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura.”.

Lo anterior, nos indica que las capitulaciones matrimoniales, deben otorgarse antes de celebrarse el matrimonio, mientras que el **artículo 180** del mismo ordenamiento jurídico refiere:

“Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública”.

Es así, que existe confusión, respecto al momento en que deben otorgarse las capitulaciones matrimoniales por los cónyuges, sí antes o después a la celebración del matrimonio, toda vez que el **artículo 180** da la posibilidad de que los consortes elijan el momento en que deseen celebrar capitulaciones matrimoniales, pudiendo ser antes a la celebración del matrimonio y durante éste ante el Juez de lo Familiar o ante Notario mediante escritura pública, ésta disposición jurídica se presta a interpretaciones erróneas, ya que permite la constitución del régimen de sociedad conyugal sin que se pacten las respectivas capitulaciones matrimoniales a que refiere el **artículo 179**, situación que a su vez origina que muchas veces no se cumpla con lo establecido en el **artículo 98 en su fracción V**, respecto a que a la solicitud de matrimonio debe acompañarse las capitulaciones matrimoniales con los requisitos que establece la ley según se trate de sociedad conyugal o separación de bienes, es entonces que consideramos que las capitulaciones matrimoniales deben forzosamente otorgarse por los cónyuges en forma personal y anexas a la solicitud de matrimonio en los términos que establece el **artículo 98 fracción V**, pudiendo ser modificadas en cualquier tiempo por los cónyuges.

Razón por la que se propone reformar el **artículo 180** del Código Civil para el Distrito Federal, para que de esta manera quede debidamente establecido el momento en que deben otorgarse las capitulaciones matrimoniales y evitar así que no ocurra su celebración y se tenga como legalmente constituida la sociedad conyugal, además de que de esta manera se permita dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 98 fracción V**, por lo que se propone que el **artículo 180** se instituya de la siguiente manera:

Artículo 180: “Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio como requisito indispensable para que pueda llevarse a cabo el mismo, en forma personal por los cónyuges y anexarse a la solicitud de matrimonio en términos de la fracción V del artículo 98. Las capitulaciones matrimoniales podrán modificarse durante el matrimonio, en cualquier tiempo, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.”

B) FORMALIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Para formar el convenio a que se refiere el **artículo 98 fracción V** debe tomarse en cuenta las formalidades que establece el **artículo 189** para el caso de elegir el régimen patrimonial de sociedad conyugal, el cual indica:

“Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte aporte a la sociedad, expresando su valor y el de los gravámenes que reporten;

II.- Una lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrara el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal comprenderá todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en el último caso cuáles son los bienes que habrán de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno o en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de que si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente a quién lo ejecuto, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción;

VII.- La declaración acerca de que si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrara la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII.- La declaración acerca de que si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX.- La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X.- Las bases para liquidar la sociedad.”

A su vez, debe observarse lo establecido en el **artículo 185** del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“Las capitulaciones matrimoniales en las que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.”

Puede pensarse, que las capitulaciones matrimoniales con las que se constituye el régimen de sociedad conyugal se otorgan en la práctica, por que al estar contempladas en la ley es obligatoria su celebración, sin embargo se cumple con esta disposición, pero no en la forma prevista por la legislación, lo que impide que esta figura jurídica cumpla con el cometido para el que fue creado, lo que origina que las capitulaciones matrimoniales no tengan una eficaz aplicabilidad, ya que para dar cumplimiento a la ley, es frecuente que los Jueces del Registro Civil pongan a disposición de los consortes **“machotes”** de capitulaciones, que no reúnen los requisitos que marca **el artículo 189** del Código Civil para el Distrito Federal Vigente.

El machote de capitulaciones matrimoniales, que los Jueces del Registro entregan como práctica diaria a los consortes, como ya mencionamos no contienen los requisitos que marca el **artículo 189** del Código Civil para el Distrito Federal y como bien lo afirma Ramón Sánchez Medal

“Estos machotes contienen cinco puntos en los cuales se indica lo siguiente:

I. El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.

II. La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de trabajo.

III. En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

IV. Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código civil vigente.

V. Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.”⁴⁴

De lo anterior, se observa que si bien es cierto que el machote indica que la sociedad conyugal comprende todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante la vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo y que los bienes como del producto de trabajo tendrán la participación del cincuenta por ciento y la sociedad la administrara el marido y por último que las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el Código Civil, de igual forma se observa que no se cumplen con los demás requisitos que marca la ley en su **artículo 189**, en virtud de que con éstos machotes se afecta la libertad de los cónyuges de decidir ellos mismos la manera en que van administrar sus bienes presentes y futuros, por desconocer la posibilidad que tienen al respecto, además de que el Juez del Registro Civil no cumple con la obligación de explicar a los consortes todo lo relacionado al funcionamiento de la sociedad conyugal

⁴⁴ Sánchez Medal, Ramón, *Op. Cit.*, nota 28, p.419.

y la forma de constituirlo a efecto de que el convenio de capitulaciones matrimoniales que debidamente formulado por los propios contrayentes.

Ahora bien, podemos decir que el tipo de machotes que les entrega el Juez del Registro Civil a los consortes, sólo les deja una posibilidad y es así que queda de manera muy ambigua y oscura lo relacionado a sus capitulaciones matrimoniales.

En nuestra opinión, consideramos que sí el Juez del Registro Civil proporciona machotes de capitulaciones matrimoniales, esto lo realiza, en razón de que la propia ley lo faculta para tal cosa en el **artículo 99** del Código Civil para el Distrito Federal; ya que este artículo a la letra dice:

“En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren”.

De esta manera el Juez del Registro Civil justifica su actuar al no cumplir con la obligación que marca el quinto párrafo del **Artículo 98 Fracción V** del Código Civil para el Distrito Federal, en razón de que con los machotes que proporciona a las partes únicamente establece capitulaciones de forma genérica y no las específicas que corresponden al caso de sociedad conyugal, afectando así la libertad de los contrayentes de decidir de que manera van a administrar su patrimonio.

Se propone reformar el **artículo 99** con la finalidad de evitar que el Juez del Registro Civil, redacte el convenio que los cónyuges deben celebrar con objeto de constituir el régimen patrimonial de su matrimonio, estableciéndolo de la siguiente manera:

“Artículo 99: Queda prohibido utilizar formatos impresos que eviten que los consortes celebren sus propias capitulaciones matrimoniales, solo en el caso de que los pretendientes no supieran leer o escribir, el Juez del Registro Civil podrá transcribir el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, con los datos que los mismos pretendientes le suministren, explicándoles para tal efecto todo lo relativo al funcionamiento del régimen patrimonial de su elección.”

Tratándose de menores de edad el Código Civil para el Distrito Federal establece en su **artículo 181**:

“El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.”

Es entonces, que el **artículo 148** del Código Civil para el Distrito Federal en vigor indica:

“Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.”

En atención a lo antes expuesto y para evitar que el Juez del Registro Civil, supla la voluntad de los menores de edad y de los mayores incapaces con el otorgamiento de machotes de capitulaciones matrimoniales, se propone la adición del **artículo 99 Bis**:

“Cuando los contrayentes fueran menores de edad y no supieren leer o escribir, se sujetaran a lo establecido en el artículo anterior, debiendo para éste caso intervenir las personas a que refiere el artículo 148 de este Código, para que el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales sea válido.

Tratándose de las personas a que refiere la fracción II del artículo 450 de éste Código, el Juez del Registro Civil deberá transcribir el convenio de capitulaciones matrimoniales, con los datos que le suministren las personas bajo cuya tutela o representación legal se encuentren, para que el otorgamiento de éstas sea válido.”

En el mismo sentido, para el caso de las personas indígenas y con la finalidad de que entiendan todo lo relativo al funcionamiento del régimen patrimonial de su elección y su forma de constitución mediante la celebración de capitulaciones matrimoniales, en virtud a su diferencia de dialectos, se plantea la adición del **artículo 99-Quáter**:

“Cuando las personas que contraigan matrimonio en el Distrito Federal, sean indígenas y no hablen o entiendan el idioma español, sin perjuicio de observar lo establecido en el artículo 99 de éste Código, el Juez del Registro Civil, les designará un interprete o traductor en el dialecto respectivo, para efecto de que los auxilie en el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.”

Es de observarse, que el hecho de utilizar formas impresas encierra grandes problemas y defectos para los contrayentes, toda vez que no se les obliga a pensar y decidir con anticipación sobre la cuestión económica del futuro matrimonio, ya que si poco tiempo después de celebrado el matrimonio, se le pregunta a cualquiera de los cónyuges si celebraron capitulaciones matrimoniales o que decían las capitulaciones matrimoniales que firmaron, lo primero que dicen ¿que es eso? por que no sabemos o no nos dimos cuenta que decían. Situación que evidencia el grave desconocimiento de los cónyuges, respecto a la forma en que deberán de ser administrados los bienes que les pertenezcan durante el matrimonio, como deberán de ser cuidados y en su momento como deberán ser liquidados.

C) DEROGACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL TÁCITA

Por otro lado, la ley no es clara en sus **artículos 182-Bis y 183** al suponer una sociedad conyugal tácita, pues es como estar aplicando en forma supletoria la voluntad de los cónyuges, lo que afecta la libertad de los consortes que les concede el **artículo 179** para poder elegir el régimen patrimonial de su matrimonio, el cual deberán constituir con el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales.

En tal virtud, se establece lo que literalmente señale el **artículo 182-Bis**:

“Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.”

Consideramos que lo dispuesto **en el artículo 182-Bis** debe ser derogado, así como las demás disposiciones que dan la posibilidad de que exista una sociedad conyugal tácita, siendo éstos;

El **artículo 182-Ter** que indica: “Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.”

El **artículo 182-Quáter**: “Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.”

El **artículo 182- Quintus**: “En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiriera por prescripción durante el matrimonio;

II Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV Los bienes que se adquirieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V Objetos de uso personal;

VI Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio alzado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y maneje familiares.”

Y el **Artículo 182- Sextus**: “Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.”

La propuesta de derogar los artículos antes aludidos, es en razón de que la ley no debe interpretar la voluntad de los cónyuges.

Además, los preceptos aludidos dan la posibilidad de que los consortes no celebren capitulaciones matrimoniales para constituir el régimen de sociedad conyugal, y no se les obliga a reflexionar en relación con la cuestión económica del matrimonio.

También se propone reformar **el artículo 183** del Código Civil para el Distrito Federal en Vigor que dispone: “La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.”

Para que se establezca de la siguiente forma:

“Artículo 183: La sociedad conyugal es una comunidad de bienes, que se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, en caso de que no se otorguen capitulaciones matrimoniales, el Juez del Registro Civil no procederá a la celebración del matrimonio. Podrán formar parte de la sociedad conyugal los bienes presentes y futuros de los cónyuges.”

Asimismo se considera necesario reformar el artículo 204 del Código Civil para Distrito Federal vigente que señala:

“Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.”

Para que se establezca de la siguiente forma:

“Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.”

El objetivo fundamental de las reformas que se plantean en la presente tesis, es lograr la aplicabilidad eficaz de las disposiciones que regulan las capitulaciones matrimoniales, que ya existen y que son obligatorias, pero no son aplicadas en la forma correcta, además de que se pretende se acepte que la importancia de la cuestión económica para un matrimonio es fundamental por la influencia que puede tener en la vida de una pareja.

Al quedar plasmadas las reformas propuestas se conseguiría que no se deje a las capitulaciones matrimoniales a un lado como un papel más que firmar a la hora de contraer matrimonio, los contrayentes sabrían a ciencia cierta todo lo relativo a la administración de los bienes de su propiedad evitando así muchos de los conflictos que surgen por este factor.

Además, una de las principales finalidades de este trabajo de investigación, es obligar a los cónyuges a que al momento anterior a la celebración del matrimonio, vislumbren con calma todo lo relativo a la administración de sus bienes, teniendo plena conciencia del compromiso y de las consecuencias que acarrea el incumplimiento al pacto que firmaron al momento de casarse.

Así es, que las reformas permitirían que esta figura jurídica tome auge y jurídicamente tenga fuerza suficiente como para que sea considerada por los tratadistas materia de estudio y análisis jurídico, por que al no tener presencia suficiente dentro de la legislación actual, y de no servir de nada dentro del matrimonio, los estudiosos del Derecho, cuando estudian lo relativo a la familia solo hacen una narración de lo establecido en la ley, sin prestarles mayor atención.

Es evidente que no existirán o serán muy pocas las parejas de casados que lleguen al divorcio por causa de la situación patrimonial del matrimonio, no se trata de decir que al reformar y derogar, los artículos propuestos sé éste dando la solución definitiva a los conflictos conyugales, por que conocer y entender de las pasiones y relaciones humanas es complejo, pero sí se ayuda a eliminar muchas de las causas que originan que la pareja empiece a tener diferencias que no siempre son resueltas de la mejor forma y que en ocasiones lleva a los extremos como son la desintegración familiar, con lo que la sociedad pierde sus valores.

Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen a los artículos del multicitado Código Civil, son con el objeto de volver eficaz la obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales, a efecto de que se cumplan con todas las normas dadas por el legislador de 1928 y de que se cumpla efectivamente con la ley.

Las consecuencias que tendrán dichas reformas, son principalmente que los cónyuges conozcan sus derechos y obligaciones que cada uno tendrá dentro del matrimonio derivados del régimen patrimonial de sociedad conyugal escogido y regulado personalmente por ellos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El matrimonio aún y cuando la ley civil, lo contempla como un vínculo jurídico entre un hombre y una mujer en el que existen derechos y obligaciones recíprocos entre los cónyuges para llevar la vida en común, consideramos que realmente es una institución jurídica, por los efectos que surgen con su celebración, siendo de principal importancia los efectos jurídicos relacionados con los bienes de los cónyuges, los cuales se encuentran regulados por los regímenes patrimoniales que actualmente contempla nuestra legislación, y que son la sociedad conyugal y la separación de bienes, los que se constituyen con las capitulaciones matrimoniales que refiere el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

SEGUNDA: El convenio de capitulaciones matrimoniales que deben celebrar los contrayentes para regular sus bienes presentes y futuros, es un acto jurídico que trae aparejadas obligaciones de dar o hacer para el caso de sociedad conyugal y de no hacer para el caso de separación de bienes, de aquí la importancia de las capitulaciones matrimoniales, ya que si el legislador las contempla dentro de la ley, es para que los contrayentes elijan el régimen patrimonial que más se adecue a sus intereses, y estén concientes que ellos decidieron desde el principio del matrimonio con respecto a la formar de reglamentar sus bienes.

TERCERA: En la actualidad, debe sin duda cumplirse con la obligación de celebrar capitulaciones matrimoniales, sobre todo en la sociedad conyugal como un requisito indispensable, para eliminar así en lo mayor posible las confusiones y conflictos entre los cónyuges con relación al aspecto económico del matrimonio, por lo que los Jueces del Registro Civil deben cumplir la obligación que marca el artículo 98 Fracción V del Código Civil para el Distrito Federal vigente, explicando a los contrayentes todo lo relativo al funcionamiento del régimen patrimonial que elijan los consortes, su forma de constituirlo con el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales y los requisitos que deben contener éstas, para que de éste modo pueda solucionarse los problemas que suelen originarse por la falta de información jurídica.

CUARTA: La sociedad conyugal, es el régimen patrimonial que constituye una comunidad de bienes, que se forma con los bienes que los consortes ingresen a dicha comunidad en forma voluntaria y expresa, reglamentada por las capitulaciones matrimoniales que deben celebrarse, para sobrellevar la vida en común, hasta en tanto no se disuelva dicha comunidad por cualquier causa.

QUINTA: En la práctica se ha observado que los Jueces del Registro Civil, no aplican las formalidades que establece la ley, cuando se celebra matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, esto debido a las deficiencias de las disposiciones legales que regulan las capitulaciones matrimoniales, cuya existencia es indispensable, en virtud de que no podemos concebir un matrimonio sin un régimen patrimonial y éste a su vez sin capitulaciones matrimoniales; lo anterior es provocado por las lagunas legales que presenta nuestra legislación.

SEXTA: Es por esto, que es necesario reformar y derogar aquellos preceptos jurídicos que afectan el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, para que de ésta manera se cumpla con el cometido para el cual fueron creadas por el legislador.

SÉPTIMA: En éste sentido reiteramos que las capitulaciones matrimoniales deben celebrarse antes que el matrimonio, tal y como lo dispone el artículo 98 Fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, para tal efecto se propone reformar el artículo 180 del mismo ordenamiento jurídico, toda vez que se contraponen a lo dispuesto por el precepto antes referido, al permitir la celebración de las capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio, de tal manera que la reforma plantea que se celebren las capitulaciones matrimoniales antes de que se contraiga matrimonio, eliminando así la contradicción que existe respecto al momento en que deben otorgarse las capitulaciones matrimoniales entre los dos artículos citados, y de ésta manera se pueda cumplir en estricto sentido lo establecido en el artículo 98 Fracción V y quede debidamente constituido el régimen patrimonial de sociedad conyugal de conformidad con el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal, además se descartara la posibilidad de que pueda existir una sociedad conyugal sin que se pacten las respectivas capitulaciones matrimoniales, es decir se evitara que no ocurra su otorgamiento.

OCTAVA: Así mismo, se señala que las formalidades que marca la ley, para contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal no se cumplen, en virtud de que las capitulaciones que celebran los consortes, no reúnen los requisitos que establece el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que los Jueces del Registro Civil para cumplir con éste requisito entrega a los contrayentes machotes de capitulaciones matrimoniales, lo anterior es provocado por lo estipulado en el artículo 99 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, artículo que se pretende reformar para evitar que los Jueces del Registro Civil actúen sobre la voluntad de los contrayentes, estableciendo la prohibición de utilizar formatos impresos de capitulaciones matrimoniales.

NOVENA: Además se propone adicionar el artículo 99 Bis para resolver la cuestión de los menores de edad en relación con la prohibición de utilizar machotes de capitulaciones para constituir el régimen de sociedad conyugal.

DECIMA: De igual manera propongo la derogación de la sociedad conyugal tácita que establecen los artículos 182-Bis, 182-Ter, 182-Quater, 182-Quintus y 182-Sextus del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, en virtud de que se deja la voluntad de los cónyuges a la interpretación de la ley, lo que afecta la libertad de éstos de decidir sobre la manera en que manejaran sus bienes durante el matrimonio, además que los preceptos referidos afectan el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales siendo que se propone la eficaz obligatoriedad de las mismas.

DECIMA PRIMERA: Por consiguiente, se propone reformar los artículos 183 y 204 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, toda vez que queda claro que el texto anterior del artículo 183 no implica una fuerza obligatoria para los consortes de celebrar capitulaciones matrimoniales para constituir el régimen patrimonial de sociedad conyugal, ya que deja el otorgamiento de las mismas a la regulación de las disposiciones que contemplan una sociedad conyugal tácita la cual se propone derogar, por su parte el artículo 204 hace referencia a la liquidación de la sociedad conyugal basándose para llevarla a cabo en las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, pero si estas no se celebraron conforme a las normas establecidas, la liquidación se realizará conforme a lo regulado en los preceptos que permiten una sociedad conyugal tácita, motivo por el que se propone su reforma, ya que se debe suprimir la posibilidad de que los consortes no celebren capitulaciones y que la ley actúe sobre su voluntad

DECIMA SEGUNDA: Es por todo lo anterior que las propuestas planteadas buscan en general, dar a las capitulaciones matrimoniales una fuerza obligatoria eficaz, ya que siendo el patrimonio parte esencial durante la vida matrimonial su regulación debe quedar comprendida en el texto legal en forma clara y precisa ya que con esto se beneficiará tanto a la autoridad judicial como a los cónyuges, para una mejor aplicación de la ley en lo que respecta a los bienes de cada uno de ellos y de esta manera el Juzgador podrá saber con exactitud lo que corresponde a cada parte y de esta manera no se ve afectado el patrimonio de ninguno de los consortes, así mismo se solucionarían muchos de los conflictos generados durante la convivencia en matrimonio que derivan de cuestiones de carácter económico, situación que además permite dar seguridad jurídica a los terceros de las obligaciones contraídas con alguno de los consortes, y los actos jurídicos que realicen los cónyuges no se verán afectados de nulidad.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) ATWOOD, Roberto, *Diccionario Jurídico 1997*, Editorial Librería del Abogado, México, 1997.
- 2) BAQUEIRO, Edgar y BUENROSTRO, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Harla, México, 1996.
- 3) BONNECASE, Julián, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Traducción y Compilación Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, Tomo I, Clásicos del Derecho, Editorial Harla, México, 1977.
- 4) CHÁVEZ ASECIO, Manuel, *Convenios Conyugales y Familiares*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 5) GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 6) GONZÁLEZ, Juan Antonio, *Elementos del Derecho Civil*, Sexta Edición, Editorial Trillas, México, 1975.
- 7) IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1984.
- 8) LACRUZ, José Luis, ALBALADEJO, Manuel, *Derecho de Familia*, El Matrimonio y su Economía, Editorial Bosch, 1963.
- 9) LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto Curso de Derecho Civil*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

- 10) MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio, *El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 11) MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, Tomo III, México, 1984.
- 12) MARGADANTS, Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 13) MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 14) PLANIOL, Marcel, Ripet Georges, *Derecho Civil*, Editorial Harla, México, 1997.
- 15) PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 16) PACHECO ESCOBEDO, Alberto, *La Familia en el Derecho Civil Mexicano*, Segunda Edición, Editorial Panorama, México, 1985.
- 17) PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 18) PINA VARA, Rafael, *Elementos del Derecho Civil Mexicano*, Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 19) RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jacobo, *Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, Segunda Edición, Textos Universitarios UNAM, México, 1967.
- 20) ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Segundo, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

- 21) SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 22) SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

LEGISLACIÓN

- 1) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México, 2004.

JURISPRUDENCIAS

- 1) **CONTRATOS, FORMALIDADES DE LOS**, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice al Tomo XXXVI, Tesis: 233, Página: 446, Tomo XVII, pág. 159. Amparo directo. Nava vda. de Muciño A. Candelaria, Suc. de. 14 de julio de 1925. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente, Tomo XXI, pág. 530. Recurso de súplica. Canavati Jorge. 22 de agosto de 1927. Ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente, Tomo XXIII, pág. 922. Amparo civil directo. Parra Román Rafael, herederos de. 18 de agosto de 1928. Unanimidad diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente, Tomo XXV, pág. 146. Amparo civil directo. Ponce Jerónimo. 17 de enero de 1929. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente, Tomo XXVII, pág. 1758. Amparo civil directo. Rodríguez Vargas Pedro. 14 de noviembre de 1929. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
- 2) **SOCIEDAD CONYUGAL, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA. CAPITULACIONES MATRIMONIALES LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL**, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXVI, Página: 738, Amparo directo 1734/55. Aurelia García de Izquierdo. 5 de diciembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabriel García Rojas. Relator: Hilario Medina.

- 3) SOCIEDAD CONYUGAL. SI NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, NO HAY BASE LEGAL PARA CONSIDERAR QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES, PERTENEZCAN A AMBOS,** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: I.4o.C.16 C, Página:734, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo en revisión 1594/97. María Lara Flores. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús, Amparo directo 94/97. José Ricardo Martínez de Castro. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Graciela Lara Osorio, Amparo directo 6824/96. Ismael Escamilla Suárez. 6 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Ríos Díaz.
- 4) SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES ANTES DEL MATRIMONIO, PARA QUE QUEDEN COMPRENDIDOS EN ELLA, DEBEN ESTAR LISTADOS EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES,** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: I.2o.C.17 C, Página: 1408, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 3842/2002. Margarita Jacqueline Ortiz Gutiérrez. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Amelia Córdova Díaz.
- 5) SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADQUIRIDOS ANTES DE CELEBRAR LA,** Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Agosto de 1993, Página: 575, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 1449/92. Adolfo Pereyón Torreblanca. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

6) SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 369, Página: 248, Amparo civil directo 720/52. Asunción Juárez Paniagua y coags. 3 de julio de 1952. Unanimidad de cuatro votos, Amparo directo 3833/49. Matilde Cano vda. de Islas. 9 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos, Amparo civil directo 4520/53. Bertha Salgado de Cevallos. 11 de febrero de 1954. Mayoría de cuatro votos, Amparo directo 5598/61. María Guadalupe Serrano de Adán. 28 de enero de 1963. Cinco votos, Amparo directo 5600/61. Leopoldo Jiménez Galván. 28 de enero de 1963. Cinco votos.

7) SEPARACIÓN DE BIENES. LOS CÓNYUGES CONSERVAN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE ADQUIERA CADA UNO, ASÍ COMO SUS FRUTOS Y ACCESIONES. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN), Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Mayo de 1996, Tesis: IV.2o.8 C, Página: 698, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, Amparo en revisión 95/96. Elsa Garza de Garagarza. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.